

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 253/2015-18
RECURRENTE:	EJIDO "*****"
TERCERO INTERESADO:	*****
SENTENCIA RECURRIDA:	25 DE MARZO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 18
JUICIO AGRARIO:	*****
POBLADO:	"*****"
MUNICIPIO:	CUERNAVACA
ESTADO:	MORELOS
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN, MEJOR DERECHO A POSEER Y PAGO DE ACCESIÓN POR ADHESIÓN
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **R.R. 253/2015-18**, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por el Ejido "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por conducto de su órgano de representación, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil trece ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

"a).- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de ***, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado *****, también identificado con el número *****, del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de *****metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:**

- **Al norte mide 9.24 metros, 5.77 metros y 10.90 metros y colinda en línea quebrada con resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,**
- **Al noreste mide 38.19 metros y colinda en línea recta con el resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,**
- **Al sureste mide 21.10 metros y colinda con Privada León Salinas que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,**
- **Al suroeste mide 50.67 metros y colinda en línea recta con el predio identificado como lote número 13, y que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido de *****, y,**
- **Al oeste mide 17.77 metros y colinda en línea recta con el resto del área de asentamientos humanos del ejido de *****,**

Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya propiedad es del Ejido de ***, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.**

B).- Se condene a ***, realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo propietario del inmueble en conflicto, que es el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.**

C).- Se ordene al C. ***, se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo propietario."**

La parte actora sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"...1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se otorgó al Ejido de ***, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, una superficie de *****hectáreas, mismas que ya tenía en posesión nuestro núcleo agrario, en esa resolución también se doto una superficie de *****hectáreas, extensión de terreno que fue entregada**

mediante el acta de posesión y deslinde de fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta.

2.- Con fecha **, se llevó a cabo en el Ejido al rubro citado la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, convención ejidal que se celebró cumpliendo todas las formalidades que señala el artículo 56 y los demás relativos de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares urbanos.***

Cabe precisar que en la citada convención ejidal se delimitaron y destinaron las tres grandes áreas del ejido, es decir, el área parcelada, el área de uso común y el área de asentamientos humanos.

3.- Es el caso que en el mes de marzo del año en curso, nos percatamos que **, de forma dolosa e indebida, se introdujo al predio urbano ejidal materia de este controvertido que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:***

- ***Al norte mide 9.24 metros, 5.77 metros y 10.90 metros y colinda en línea quebrada con resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,***
- ***Al noreste mide 38.19 metros y colinda en línea recta con el resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,***
- ***Al sureste mide 21.10 metros y colinda con Privada León Salinas que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,***
- ***Al suroeste mide 50.67 metros y colinda en línea recta con el predio identificado como lote número 13, y que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido de ***** y,***
- ***Al oeste mide 17.77 metros y colinda en línea recta con el resto del área de asentamientos humanos del ejido de *****.***

Es importante resaltar que dicho inmueble se encuentra dentro del área de asentamientos humanos del ejido de **, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, señalando que el citado demandado nunca solicitó a nuestra asamblea de ejidatarios autorización para introducirse al terreno que ahora indebidamente posee, por lo que afecta los derechos de nuestro núcleo agrario al disponer para sí una superficie que es de la propiedad del ejido al rubro citado, esto es una franca contravención a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, que a la letra dicen:***

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo

integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

4.- No omitimos señalar que **, no cuenta con ninguna calidad agraria dentro de nuestro ejido, y mucho menos se ha entrevistado con los suscritos integrantes del comisariado ejidal o en alguna asamblea buscando regularizar su situación.***

5.- Por lo anteriormente dispuesto nos vemos obligados a interponer la presente demanda en contra de **, respecto de las prestaciones mencionadas en este ocurso, para el efecto de que se reconozca al ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el mejor derecho a poseer el predio urbano ejidal con superficie de ***** metros cuadrados que se ubican dentro del área de asentamientos humanos de nuestro ejido, así mismo se conde a la demandada a restituir al núcleo agrario al rubro citado el inmueble en litigio."***

SEGUNDO.- Por acuerdo del cinco de agosto del dos mil trece, se admitió a trámite la demanda, la cual quedó registrada bajo el número *****, ordenándose el emplazamiento al demandado, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En audiencia de ley llevada a cabo el día siete de febrero del dos mil catorce, la parte actora ratificó su demanda inicial y ofreció las pruebas de su intención, mientras que la parte demandada ***** dio contestación a la incoada en su contra, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

"a. a) Resulta improcedente la prestación deducida del inciso que se contesta.

La improcedencia se deriva de que el suscrito adquirió de buena fe el predio hoy reclamado. Adquirí el predio que se me reclama

de manera lícita. El contrato a través del cual se me transfirió el dominio del bien inmueble se otorgó ante un notario, en el cual las partes convenimos en su precio; fue celebrado ante testigos, de manera que tal operación se hizo constar legalmente.

Asimismo en dicho instrumento se consignó el entero de los impuestos correspondientes; que en el Registro Público de la Propiedad se ubica el bien y que éste se encontraba registrado a nombre de quien me transmitió el dominio sobre el predio; el permiso del estado mexicano para adquirir el predio que ahora se me reclama.

Por lo anterior, es inconcuso que soy un adquirente de buena fe, por lo que no deberá declararse la improcedencia de la prestación reclamada.

a. b) En virtud de resultar una prestación derivada de la principal, la cual es improcedente, se está ante la presencia que la accesoria siga la suerte de la principal. Negándose que mi contraparte sea el legítimo propietario del bien inmueble que poseo.

a. c) en virtud de resultar una prestación derivada de la principal, la cual es improcedente, se está ante la presencia que la accesoria siga la suerte de la principal.

HECHOS

1. Este hecho, aún y cuando no es propio, resulta ser cierto en atención a la evidencia documental exhibida.

En los asuntos de naturaleza agraria, la historia es un elemento auxiliar de primordial importancia, para lograr un conocimiento certero. Esta relevancia es más notoria cuando se pretende evaluar los actos y documentos tendientes a solucionar un conflicto agrario.

Así, en el contexto de la resolución presidencial fechada en siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, así como de la sentencia recaído al juicio agrario ** del índice de ese Tribunal, resulta oportuno establecer sus alcances y connotaciones, pues ello, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, permitirá apreciar los hechos y documentos a conciencia y verdad sabida. Así, se estima que los puntos medulares son los siguientes:***

- Mediante la resolución presidencial reconoce y titula como bien comunal al poblado de ***** , una superficie de 360-00-00 has, constituida por las lomas de Popotla y ***** , y realiza una dotación de ***** has tomadas d********
- La resolución constituye el título comunal del poblado de ***** . En esa condición, resulta evidente que el régimen a la cual estaba sometida la propiedad originaria de esas tierras,***

fue comunal. Sin embargo, en el momento legislativo e histórico en el que el Estado Mexicano, a través del ejecutivo, resolvió restituir y confirmar, la propiedad sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, le reconoce personalidad jurídica mediante la figura de ejido debido a que en la ley agraria de 1915, era la única forma jurídica contemplada.

- ***La resolución presidencial constitutiva del hoy ejido de *****, no asigna individualmente unidades de dotación.***
- ***Este punto resulta de vital importancia. Ante la inexistencia de un parcelamiento formal o unidades de dotación debidamente establecidas, los titulares de las tierras clasificaron el uso de las mismas imponiéndoles modalidades de explotación.***
- ***De esta manera y de conformidad con informes de la Secretaría de la Reforma Agraria (24 de septiembre de 1920) y diversos trabajos técnico- informativos levantados con motivo de los procedimientos de solicitud de ampliación de ejido iniciado el 6 de enero de 1936 y de reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciado el 29 de julio de 1968, dan cuenta de que el poblado actor constituyó sus tierras en cuatro clases: 1) el poblado o asentamiento urbano, dividido en lotes para cada vecindado; 2) el ejido, utilizado de forma común; c) tierra cultivada por todos, cuyo producto se destina a los gastos generales de la comunidad, y d) las tierras de parcialidad o de común repartimiento, las cuales se parcelaron para su extensión individual.***

Sobre esa base, el predio que hoy se me reclama siempre se ha ubicado en el área de asentamiento urbano, lotificado para el aprovechamiento urbano de cada vecindado y nunca ha estado afectada a una labor agrícola o de explotación común. Es menester hacer del conocimiento que el predio se encuentra en un radio aproximado de 100 m. en línea recta con la iglesia del lugar, lo cual pone aún más de evidencia que esas tierras han sido, desde su conformación como poblado, afectadas para el asentamiento humano lo cual innegablemente implicaba para sus legítimos poseedores disponer y transar con los lotes.

1. 2. Este hecho, aún y cuando no es propio, resulta ser cierto en atención a la evidencia documental exhibida.

Asimismo, en se (sic) adquiere la confesión relativa a que el bien controvertido siempre se ha situado en la zona urbana del poblado de **, es decir, nunca estuvo afectado a labores de cultivo.***

1. 3. Este hecho es completamente falso por lo que se niega.

La verdad estriba en lo siguiente:

Como se acredita con la escritura pública número *** firmada ante el Notario Público Número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, adquirí el 7 de enero de 1995 el lote de terreno número catorce; casa habitación y demás construcciones en el existentes.**

El domino sobre el bien que constituye mi domicilio me fue transmitido por *** quien era su legitimo propietario según se advierte de lo siguiente.**

El predio materia de la litis es resultado de una fusión de diversos predios. Para llegar a tal objetivo y de conformidad con los antecedentes registrales proporcionados por el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos sucedieron los siguientes acontecimientos:

I. I. La señora *** fue la titular del predio denominado "*****", predio que adquirió el 31 de diciembre de 1945, de ***** , quien a su vez compró de ***** el 26 de abril de 1942. Transmitiendo la propiedad a ***** el 14 de septiembre de 1959.**

II. II. El señor *** (quien posee el carácter de ejidatario) fue titular originario del predio denominado "*****", vendiéndolo a ***** el 22 de diciembre de 1955.**

III. III. *** (quien posee el carácter de ejidatario) resultó ser el propietario de los predios conocidos como "*****" y "*****", al haberlos adquirido de ***** el 16 y 17 de febrero de 1929 respectivamente. Transmitiendo la propiedad a ***** el 14 de agosto de 1958.**

IV. IV. *** (quien posee el carácter de ejidatario) ejerció la propiedad sobre dos predios no denominados. Propiedad que le fue transmitida al haber sido el único y universal heredero de ***** quien fue el titular originario.**

V. V. *** adquirió desde el 14 de mayo de 1934 de ***** , la propiedad del terreno conocido como "*****". Transmitiendo la propiedad a ***** el 15 de abril de 1959.**

VI. VI. *** , adquirió de ***** el 15 de agosto de 1930, el predio denominado "*****". Transmitiendo la propiedad a ***** el 19 de abril de 1959.**

Cabe destacar estas personas, con independencia de poseer el carácter de ejidatarios eran consideradas y se asumían como pequeñas propietarias en el poblado de *** , según se advierte de los trabajos técnico-informativos levantados con motivo del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciado el 29 de julio de 1968.**

******* ejerció el dominio de los predios transmitidos hasta el 12 de marzo de 1971 fecha en que murió. Ante tal evento, los bienes fueron afectados a un fideicomiso.**

El diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho se lotificó una parte del predio fusionado y fideicomitado, siendo el 6 de julio de 1983 cuando el señor ***, adquirió el lote de terreno número catorce, ubicado en la privada *****, hoy *****, del poblado de *****, y quien a su vez me lo transmitió el 7 de enero de 1995.**

Como se ve, resulta falsa la argumentación realizada por mi contraparte al ser notorio que he sido un adquirente de buena fe del predio que indebidamente pretende le sea reconocido y que con fecha anterior a la que dicen "haberse percatado" poseo el bien inmueble que me reclaman, pues desde la fecha en que lo adquirí, asumí de manera pública la propiedad del mismo realizando actos del conocimiento del núcleo de población sobre los derechos que ejerzo sobre este predio, asimismo ante las autoridades municipales he cubierto los derechos que gravan la propiedad tales como el impuesto predial.

En efecto, de la génesis expuesta se advierte que el bien inmueble siempre ha estado sujeto al comercio y quien lo transmitió originalmente no fueron personas ajenas al núcleo de población o que en su caso los hubiere despojado del mismo, antes bien de lo inscrito en el Registro Público de la Propiedad se revela la inscripción de la propiedad a favor de una persona determinada y la celebración de diversos actos traslativos de dominio, la vinculación entre mi título de propiedad con el origen del mismo es innegable.

Como ha quedado evidenciado en el numeral 1 de los presentes hechos, la comunidad de ***, hoy bajo el régimen de ejido, siempre ha tenido una zona de asentamiento urbano, la que era dividida en lotes para cada habitante con independencia de su calidad agraria, lo que inclusive permitió establecer la pequeña propiedad en el poblado de *****, de manera que los pequeños propietarios vinieron vendiendo desde 1929 los predios que venían poseyendo.**

Aunado a lo anterior, el ejido actor no expone argumento alguno que permita advertir la afectación que le produce el que yo ejerza el dominio sobre el bien, pues no hay que perder de vista que quien demanda lo es un órgano de representación al interior de un ejido y no un particular, por lo cual dada la realidad social en que se encuentra inserto el bien, no basta que el núcleo agrario aduzca tener derechos sobre el predio reclamado sino que debe justificar su actuación, de otra manera se vuelve arbitraria y abusiva su actuación, al ni siquiera establecer un principio de afectación. Máxime cuando de la génesis de la propiedad que detento, se advierte que fueron los que fraccionaron y lotificaron el lote en cuestión fueron

ejidatarios a quienes les fue cubierto el valor económico de la tierra sujeta al desarrollo urbano.

Como corolario, y por ser un hecho notorio para ese tribunal de justicia agraria, no deben perderse de vista la instrumental de actuaciones de los expedientes **del índice de ese Tribunal Agrario de los cuales se advierte que mi contraparte en franco beneficio de la Sra. *****pretenden despojarme de este bien, así como del predio de mi propiedad y que es contiguo al que hoy mediante este procedimiento me pretenden privar. En ambos juicios, el ejido actor ha simulado actos para beneficiar a mi contraparte en el juicio agrario *****, y con un ánimo de "ajusticiamiento" al margen de la los (sic) valores éticos y morales, pretenden despojarme de mi patrimonio.***

1. 4. Es cierto en parte. Sin embargo se niega.

Desde la fecha en que adquirí la propiedad del bien que poseo no he tenido inconveniente alguno, por ello mi situación es regular y amparada en derecho condición por la cual no resulta correcto asumir que tenía que "regularizarme" con el núcleo agrario si antes bien he venido cumplimiento con las obligaciones fiscales y municipales que mi propiedad produce.

1. 5. Lo expresado bajo este numeral no contiene propiamente un hecho o circunstancia fáctica, antes bien, consiste en un juicio valorativo de la parte actora, por lo cual se niega que sea el correcto para normar el juicio al momento de resolver la presente causa."

En el mismo escrito de contestación de demanda el demandado ***** opuso reconvención en contra del ejido "*****", reclamando las siguientes pretensiones:

"1.1. El pago de accesión por adhesión consistente en que se me restituya el valor de la construcción y trabajos realizados en el predio que me es demandado en el juicio principal.

Dicha pretensión se sustenta en los siguientes:

HECHOS

ÚNICO. Como se acredita con la escritura pública número ** pasada ante la fe del Notario Público Número diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y fechada el *****adquirí el lote de terreno número catorce; casa habitación y demás construcciones en él existentes.***

Desde esa fecha ejercí los actos públicos de mi derecho de propiedad, actos que han sido del conocimiento de la parte actora en el juicio principal.

No obstante lo anterior, y por ser un hecho notorio para ese tribunal de justicia agraria, mi contraparte en franco beneficio de la Sra. ** pretenden despojarme de este bien, así como del predio de mi propiedad y que es contiguo al que hoy mediante este procedimiento me pretenden privar. En ambos juicios, el ejido actor ha simulado actos para beneficiar a mi contraparte en el juicio agrario *****, y con un ánimo de "ajusticiamiento" al margen de los valores éticos y morales, pretenden despojarme de mi patrimonio. Es clara la intensión del ejido ahora demandado de afectarme, pues en ningún momento ha dicho ¿En qué le afecta el que yo sea titular del predio que me reclama? ¿A quién despojé? ¿Qué perjuicio colectivo se ha producido?.***

Al haber adquirido de buena fe edificué y realicé mejoras con dinero de mi patrimonio en el inmueble controvertido.

El enriquecimiento injustificado o sin causa se consagra como un principio general del derecho: nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo.

Así el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

De tal aserto se desprende que los elementos de mi reclamo son: a) enriquecimiento de una persona; b) empobrecimiento de otra; c) relación directa e inmediata entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y d) ausencia de causa para ese enriquecimiento y empobrecimiento.

De las constancias que obran en el juicio original, se llega al convencimiento de que en ningún momento se ha acreditado que nunca hubo oposición por parte del ejido actor en cuanto a que adquiriera, ocupara y dispusiera del que poseo. No obstante de ese consentimiento, pues nunca se me restringió el derecho de propiedad, hoy y sin mediar causa jurídica el ejido de ** pretende el desplazamiento total de mi patrimonio a su persona.***

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en mi favor. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera análoga, el derecho a la reparación integral permite, restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, proceder al pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.

La justificación de mi reclamo, se base en el principio de derecho natural contenido en la frase: "que ninguno aumente su patrimonio con daño e injuria de otro"; principio que data desde

la época del derecho romano como una acción de repetición de lo entregado por una parte y retenido por otra sin causa (conflicto indebiti), así como la Ley 206 del Digesto; esto es, la falta de legitimidad de que se encuentra revestido el enriquecimiento a costa o expensas de un tercero, sin arreglo a las leyes o a la razón contenida en la lógica humana. Asimismo, en atención al principio de equidad, todo acto del hombre que procure a otro un enriquecimiento sin causa debe ser reprimido.

De lograr una sentencia favorable en lo principal, el ejido tendrá derecho a hacer suya la obra, previo pago del precio de los materiales utilizados, pues el derecho de accesión se rige por el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa a costa de otro.

Es claro que no existe motivo o justificación para sufrir el desplazamiento en mi patrimonio:

*I. I. Ha existido voluntad por parte del ejido de ***** para que venga poseyendo desde el 7 de enero de 1995, el predio objeto del juicio principal.*

II. II. El Estado mexicano me autorizó la compra del bien inmueble hoy controvertido.

III. III. Obtuve el predio a consecuencia de un acto jurídico válido, pues así lo demuestran los asientos registrales de la propiedad, por lo que se cumplieron las disposiciones legales.

IV. IV. El objeto y fin de mi propiedad controvertida es, ha sido y será cimentar mi hogar y con ello disponer de un espacio digno u decoroso para vivir.”.

CUARTO.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, emitió sentencia interlocutoria en la que declaró improcedente la excepción de falta de personalidad que hizo valer el demandado y actor en reconvención *****, en contra del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, y en consecuencia ordenó se continuara con la secuela procesal.

QUINTO.- En audiencia de treinta de junio de dos mil catorce, el ejido “*****” por conducto de su órgano de representación, parte actora en el principal y demandada en reconvención, dio contestación a la acción reconvencional incoada en su contra en los términos siguientes:

"A SU PRESTACIÓN

1.1- La prestación que se contesta es por demás ABSURDA, IMPROCEDENTE E INFUNDADA, toda vez que no es factible que se nos condene al pago de la supuesta construcción y trabajos, que dice el actor reconvencional, haber realizado en el predio materia de este juicio agrario, en virtud de que en primer lugar el inmueble en controversia es propiedad del núcleo agrario de ***, Municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, siendo que se ubica dentro del área de asentamientos humanos del mismo ejido, dentro del cual nuestro contrario ***** no tiene reconocido ningún derecho, ni cuenta con calidad agraria alguna, por lo que afirmamos que carece de justo título legalmente expedido por alguna autoridad agraria competente para poseer el predio en litigio, por lo que la detentación que hace de ese inmueble es contraria a derecho y lesiona y afecta gravemente los derechos del legítimo propietario que es el ejido de *****, siendo que cualquier acto posesorio que lleve a cabo en ese predio es contrario a derecho; por lo anterior afirmamos que si no tiene un derecho legalmente reconocido sobre el inmueble en conflicto, tampoco podía, ni debía realizar construcciones o modificaciones en él, aunado a que el señor ***** no demuestra de manera que hubiere realizado construcciones, trabajos o modificaciones o mejoras en ese terreno, ni precisa el monto exacto, que según él cubrió con su recurso para llevar a cabo esas obras, por lo que no es congruente, ni procedente que ahora reclame se le pague construcciones y obras que no hizo él, como se demostrará en el momento procesal oportuno.**

Finalmente reiteramos que no es procedente se nos condene a pagar obras que se realizaron sin consentimiento del ejido que representamos, mismas que obviamente lesionan los derechos de nuestro núcleo agrario que es el legítimo y único propietario de ese inmueble, debiéndose entender que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, situación que debe ser valorada por este órgano jurisdiccional al momento de resolver lo que en derecho corresponda.

A SU HECHO

ÚNICO.- Este hecho por contener varios correlativos se contesta de la forma siguiente:

En primer lugar y en cuanto hace a la fecha en que dice el señor *** haber adquirido el predio materia de este juicio agrario es falso de toda falsedad, siendo que los suscritos nos percatamos en el mes de marzo del año dos mil trece que nuestro contrario se había introducido al terreno en conflicto, motivo por el cual interpusimos la presente demanda reclamándole el mejor derecho a poseer y a la desocupación y entrega del mismo, precisando que la escritura pública que exhibe el actor reconvencional como documento base de su**

acción, carece de toda validez, ya que versa de un inmueble que está inmerso en el área de asentamientos humanos del ejido de **, el cual no ha sido desincorporado del régimen ejidal, por lo que no le asiste ningún derecho a nuestro contrario sobre ese terreno.***

Es falso de toda falsedad lo expresado por nuestra contraparte en el sentido que los suscritos tenemos un notorio interés en beneficiar a la señora **, y despojar a *****, situación que no tiene ningún fundamento y obviamente es contrario a la realidad, siendo que la presente acción principal que intentamos en este juicio agrario es derivada del hecho de que nuestro contrario posee indebidamente un predio que es propiedad del ejido que representamos y sobre el cual no tiene derecho alguno nuestra contraparte, por lo que estamos perfectamente legitimados para interponer la demanda que nos ocupa para recuperar un predio que es del ejido, sin que ello implique que tenemos interés en perjudicar a una parte o beneficiar a otra, por lo que queda a cargo del señor ***** probar su dicho en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, señalando que en su caso los suscritos también haremos valer las acciones legales por la falsedad con que se conduce el actor reconvencional.***

Ahora bien en cuanto se refiere a que el señor ** llevó a cabo construcciones o mejoras dentro del predio en litigio con dinero propio, esto es falso de toda falsedad, señalando que nuestro contrario no demostró con prueba alguna su dicho la fecha en que hizo tales obras, ni precisa detalladamente cuales fueron éstas, ni demuestra con facturas o notas los gastos que hizo, ni menciona una suma total del monto de tales construcciones o mejoras, además de que suponiendo sin conceder que hubiese realizado esas obras, se debe entender que las mismas fueron realizadas en un terreno que sabía que no era suyo, ya que ese predio es propiedad del ejido de ***** y por ende tanto el terreno, como todo lo accesorio en el, son siguen la suerte de lo principal, por lo que no es procedente se realice ningún pago a nuestro contrario.***

Es pertinente señalar que ni los suscritos, ni el ejido que representamos buscamos obtener una ganancia o enriquecimiento por el hecho de reclamar el mejor derecho a poseer el predio en controversia, y tampoco buscamos afectar o empobrecer al señor ** con esta demanda, sino que solamente cumplimos con los mandatos de nuestra máxima autoridad que es la asamblea ejidal, quien dio la instrucción al Comisariado Ejidal de ***** para que reclame la restitución de todos los terrenos que se ubiquen en el área de asentamientos humanos de nuestro núcleo agrario, por lo que no estamos realizando ningún acto ilegal, si no que más bien estamos reclamando la restitución de un inmueble que por derecho le corresponde única y exclusivamente al ejido que representamos, dentro del cual nuestro contrario no tiene ningún derecho reconocido.***

Finalmente señalamos que por parte del ejido o de los suscritos jamás ha existido una voluntad o consentimiento para que el señor ** ocupe y disfrute del inmueble ahora en litigio, siendo que él de forma ilegal y afectando los derechos del legítimo propietario que es el ejido de ***** , se introdujo a este terreno y pretende conservarlo sin contar con un justo título legalmente expedido por autoridad agraria y sin que ese terreno haya sido desincorporado del régimen ejidal al que pertenece de origen, por lo que no es procedente la acción reconvencional que intenta en nuestra contra.”.***

Así mismo, en dicha audiencia, la Magistrada del conocimiento procedió a exhortar a las partes a una conciliación, en apego a lo previsto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, sin que las partes llegaran a un acuerdo; y fijó la LITIS sometida a su jurisdicción en los términos siguientes:

“...la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que en la acción principal hace valer la parte actora del principal, en su escrito inicial de demanda consistente en determinar si resulta procedente o no declarar el mejor derecho a poseer del terreno ejidal ubicado en ** en el ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, del que se afirma ubicarse en el área de asentamientos humanos con una superficie aproximada de ***** metros cuadrados, y cuyas medidas y colindancias han quedado establecidas en la demanda inicial y sus consecuencias jurídicas, asimismo si procede o no la restitución del terreno motivo del juicio y en consecuencia la entrega real y material de dicha superficie, o si bien proceden las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada en el principal; y en lo que respecta a la acción reconvencional, la misma se constriñe a resolver sobre las pretensiones establecidas por el actor en la reconvención que se contienen en el mismo escrito, consistente en determinar si resulta procedente o no si procede o no declarar el pago de accesión por adhesión que reclama el actor reconvencionista respecto del valor de la construcción y trabajos realizados en el predio motivo de este juicio o si bien proceden las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada en la reconvención; lo cual hará de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer, quedando encuadrada la Litis en las fracciones II, V y VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”***

En esa misma audiencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, habiéndose ordenado su desahogo, con excepción de la prueba pericial, al considerar la Magistrada del conocimiento que el predio en litigio se encontraba suficientemente identificado.

SEXTO.- Una vez agotadas todas las etapas procesales del juicio agrario *****, con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, dictó sentencia en el juicio agrario *****, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se resuelve que la parte actora en el principal COMISARIADO EJIDAL DE **, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra del demandado *****, en este juicio agrario; en consecuencia, se declara que son improcedentes las prestaciones que reclama la citada actora y se absuelve a su contraparte de las mismas, conforme a lo razonado y fundado en el sexto considerando de esta resolución interlocutoria.***

SEGUNDO. Se actualiza la falta de legitimación pasiva de la parte demandada en reconvención INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE **, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en consecuencia, resulta improcedente la acción agraria que plantea el actor reconvencionista *****, en el presente juicio agrario."***

La sentencia se sustentó en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio agrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 188, 189 y 192 de la Ley Agraria y 1º, 2º y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo que establece Distritos para la impartición de Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, y el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se modificó la competencia de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho, de fecha dieciocho agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año.

SEGUNDO. *El requisito de procedibilidad quedó acreditado en términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; habida cuenta que la parte actora compareció como Órgano de Representación del núcleo agrario de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, y el demandado, compareció por propio derecho.*

TERCERO. *Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.*

CUARTO. *De la narración de los hechos de la demanda y de la contestación que se diera a la misma, la litis en la causa principal consiste en determinar si es procedente declarar que la parte actora tiene mejor derecho a poseer la fracción de terreno ubicada en *****, en *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie aproximada de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias que citan en el escrito de demanda inicial; se condene al demandado a la entrega real y material de dicho terreno a favor de la parte actora y se abstenga de realizar actos de molestia.*

*En cuanto a la acción reconvenicional que hace valer ***** en contra del COMISARIADO EJIDAL DE *****, la litis se constriñe en determinar si es procedente o no resolver el pago de accesión por adhesión que reclama el reconvencionista respecto del valor de la construcción y trabajos realizados en el predio materia del presente juicio agrario.*

Asumiendo competencia para conocer el presente asunto este Tribunal con fundamento en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

QUINTO. *La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:*

1.- *Un croquis y un plano del predio ubicado en *****, con superficie de ***** metros cuadrados, visibles a fojas *****.*

2.- *Copia simple de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, visible de la foja 8 a 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, mediante la cual se reconoció al pueblo de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las Lomas de Popotla y *****; y se le dotó al mencionado pueblo de la superficie de ***** hectáreas, que se tomarían d*****.*

3.- Copia simple del acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, visible de la foja 11 a 16, mediante la cual se ejecutó la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, en la cual se identificó la superficie de *** hectáreas.**

4.- Copia simple de la aclaración al acta de posesión definitiva de diez de agosto de mil novecientos treinta, visible en la foja 17, suscrito por el Ingeniero *** quien aclaró que en la primera hoja del renglón ***** y principio del ***** , dice ***** , y se debe agregar o de ***** Agrios; en el renglón ***** dice ***** y se debe agregar o de ***** ; en el renglón ***** dice ***** , y se debe agregar o de ***** ; en el renglón ***** dice ***** , y se debe agregar o ***** y en el renglón ***** dice ***** , y se debe agregar o de ***** Agrios.**

5.- Copias simples de las notas informativas, visibles a fojas *** , en las que se indica que por resolución presidencial de ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se reconoció al pueblo de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las ***** ; y se le dotó la superficie de ***** hectáreas.**

6.- Copias simples de primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido de *** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, el ***** , visibles de la foja ***** , en la cual se asentó en el punto cinco del orden del día, que teniendo a la vista el plano general del ejido que fue elaborado por la empresa Agrupación Valca S. A. DE C.V., las áreas del ejido quedaron distribuidas de la siguiente forma: ***** hectáreas del área de uso común, ***** hectáreas correspondientes al área de asentamientos humanos, ***** hectáreas de infraestructura, ***** hectáreas de ríos, arroyos y cuerpos de agua, lo que da una superficie total de ***** hectáreas.**

7.- Copia simple de la resolución de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el juicio agrario *** , del índice de este Tribunal Unitario Agrario, visible de la foja ***** , en la cual se resolvió que era improcedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales tramitada por el poblado de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

8.- Copia simple de la relación de ejidatarios a los que se les asigna parcela y se les ratifica sus derechos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), visible de la foja *** ,**

9.- Copia simple del plano definitivo en el que se ilustra la superficie de *** hectáreas, relativo a los terrenos**

d*** de *****, que corresponden al ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible en la foja ***** ,**

10.- Copia simple del plano que corresponde al anexo técnico de la asamblea de ejidatarios de *** , visible en la foja ***** , que contiene cuadro de distribución de superficies, señalando como extensión total ***** hectáreas.**

11.- Confesional a cargo del demandado *** , visible a fojas ***** ,**

12.- Testimonial a cargo de *** y ***** , visible de la foja 1067 a 1069.**

13.- Inspección judicial realizada el treinta de septiembre de dos mil catorce, visible de la foja *** ,**

14.- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por su parte, el demandado *** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:**

1.- Confesional a cargo de los integrantes del COMISARIADO EJIDAL DE *** , MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, visible de la foja ***** .**

2.- Copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, visible de la foja *** , en el que se publicó la resolución presidencial de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual se negó la ampliación definitiva del ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

3.- Copia certificada del Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete, visible de la foja *** , en donde se publicó la resolución de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, el Gobernador del Estado de Morelos resuelve que es improcedente la solicitud de ampliación del ejido de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

4.- Copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, visible de la foja 140 a 151, en el que se publicó la resolución de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de *** , Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

5.- Copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, visible de

la foja ***, en el que se publicó la resolución de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

6.- Primer testimonio de la escritura pública número *** de fecha *****, visible de la foja *****, otorgada ante la fe del Licenciado JAVIER PALAZUELOS CINTA, Notario Público número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se hace constar el contrato de compraventa que celebra ***** en carácter de vendedor y ***** como comprador, respecto del lote de terreno número 14, con la casa habitación y demás construcciones existentes, ubicado en la *****, *****, resultante de la lotificación de una fracción del inmueble identificado como finca urbana *****, de la calle *****, en Cuernavaca, Morelos.**

7.- Copia certificada de licencia de construcción número *** de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, visible en la foja *****, otorgada por el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de ***** para la construcción de casa habitación con servicio de alberca, fosa séptica, pozo de absorción y bardas, en relación al lote número ***** de la *****, en la colonia *****, con superficie de ***** metros cuadrados.**

8.- Copia certificada de permiso de ocupación de casa habitación de fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, otorgado por el Director de Licencias de Construcción a favor de *** A, estipulado en la Licencia de Construcción ***** de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, visible en la foja *****.**

9.- Copia certificada del plano catastral y avalúo del predio ubicado en Privada León Salinas sin número, en Cuernavaca, Morelos, a nombre de ***, pago de impuestos e identificaciones, visibles de la foja ***** a *****.**

10.- Copia certificada de contrato privado de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, visible de la foja ***, por el que ***** vende a ***** el predio denominado "*****", ubicado en *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie aproximada de ***** metros cuadrados.**

11.- Copia certificada de la escritura pública número *** de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, otorgada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del Estado, visible de la foja ***** Bis, en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por ***** como vendedora a favor de ***** como comprador del predio conocido con el nombre de "*****", ubicado en el poblado**

de *** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie de ***** metros cuadrados.**

12.- Copia certificada de la resolución de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, pronunciada en el expediente número *** del índice del Juzgado Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, visible de la foja ***** , relativo al juicio de información testimonial de dominio promovida por ***** , para acreditar la propiedad de cuatro bienes inmuebles ubicados en ***** , con superficies de ***** metros cuadrados.**

13.- Copia certificada de la escritura pública número *** de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgada ante la fe del Licenciado IGNACIO GARCÍA LÓPEZ, Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del Estado, visible de la foja ***** , en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedor ***** con el consentimiento expreso de su esposa ***** y por la otra parte como comprador ***** , en relación al predio denominado "*****", ubicado en el poblado de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie de ***** metros cuadrados.**

14.- Copia certificada de la escritura pública número *** de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante la fe del Licenciado IGNACIO GARCÍA LÓPEZ, Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del Estado, visible de la foja ***** , en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedor ***** con el consentimiento expreso de su esposa ***** y por la otra parte como comprador ***** , en relación al predio denominado "*****", ubicado en el poblado de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie aproximada de ***** metros cuadrados.**

15.- Copia certificada del contrato privado de fecha *** , certificado en el expediente número ***** del índice del Juzgado Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, visible de la foja ***** , relativo al contrato de compraventa por el que ***** vende a ***** el terreno conocido con el nombre de "*****", que está ubicado en el rumbo Oriente del Pueblo de *****.**

16.- Copia certificada de la escritura pública número *** de fecha ***** , visible de la foja 436 a 465, en la que el Licenciado IGNACIO GARCÍA LÓPEZ, Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar la protocolización de las diligencias del expediente 910/958 del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial del Estado de Morelos, de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial de dominio promovido por ***** , a fin de acreditar el derecho que tiene sobre el predio con el nombre de "*****", ubicado**

*en la jurisdicción de *****, Municipio de Cuernavaca, con superficie de ***** metros cuadrados.*

*17.- Copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha *****, otorgada ante la fe del Licenciado IGNACIO GARCÍA LÓPEZ, Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del Estado, visible de la foja *****, en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedora ***** y como comprador *****, en relación a una fracción del predio denominado "*****", ubicado en el poblado de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie aproximada de ***** metros cuadrados.*

*18.- Copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha *****, otorgada ante la fe del Licenciado IGNACIO GARCÍA LÓPEZ, Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del Estado, visible de la foja *****, en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedora ***** con el consentimiento de su esposo ***** y como comprador *****, en relación a una fracción del predio denominado "*****", ubicado en el poblado de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie aproximada de ***** metros cuadrados.*

*19.- Copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha *****, visible de la foja 480 a 506, en la que el Licenciado IGNACIO GARCÍA LÓPEZ, Notario Público número Uno del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar la protocolización de las diligencias del expediente ***** del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial del Estado de Morelos, de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial de dominio promovido por *****, a fin de acreditar el derecho que tiene sobre el predio con el nombre de "*****", ubicado en la jurisdicción de *****, Municipio de Cuernavaca, con superficie de ***** metros cuadrados.*

*20.- Copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha *****, otorgada ante la fe del Licenciado ALFONSO ROQUEÑI LÓPEZ, Notario Público número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, visible de la foja *****, en la que se hizo constar el convenio modificatorio de fideicomiso, que celebran por una parte el BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, DEPARTAMENTO FIDUCIARIO, ANTES FINANCIADORA DE VENTAS BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por los Delegados Fiduciarios *****, en su carácter de fiduciario de la señora *****, quien comparece por su propio derecho en su carácter de fideicomisaria; y la protocolización y compulsas de diversos documentos que formalizo a solicitud del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, Departamento Fiduciario, representado por sus Delegados Fiduciarios ya citados, quien actúa por instrucciones de la fideicomisaria*

*mencionada; en la cual se ampliaron y modificaron los fines del fideicomiso que originalmente se instituyeron en la escritura pública número ***** de fecha diez *****, con el objeto de que el fiduciario, previas las instrucciones expresas y por escrito de la fideicomisaria, transmita los predios que resulten de la subdivisión a las personas físicas o morales con capacidad legal para adquirir.*

*21.- Copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha *****, visible de la foja ***** a *****, otorgada ante la fe del Licenciado FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Público número Diez del Distrito Federal, en el que se hace constar el Fideicomiso celebrado por MANUEL SENDEROS IRIGOYEN, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de *****, a quien en lo sucesivo se designa como la fideicomitente; BANCO COMERCIAL MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, representado por su Delegado Fiduciario Licenciado *****, por cuenta en instrucciones de los fideicomisarios *****, quien también constituye y extingue fideicomiso; BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quien en lo sucesivo se designara como el fiduciario.*

*22.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha diecinueve de enero de dos mil trece, visible de la foja 611 a 616, relativo a los antecedentes registrales de los predios denominados "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", todos ubicados en *****, con superficie de ***** metros cuadrados, inscritos en el folio real electrónico número *****.*

*23.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha *****, visible de la foja *****, relativo a los antecedentes registrales del predio denominado "*****", ubicado en *****, con superficie de ***** metros cuadrados; también consta el fideicomiso a que se refiere la escritura pública número ***** de fecha *****, relacionados con los predios "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", ubicados en el poblado ya citado, con superficie de ***** metros cuadrados; la inscripción de una fracción del predio "*****", con superficie de ***** metros cuadrados; así como del lote *****, ubicado en ***** sin número, de la colonia *****, con superficie de ***** metros cuadrados; inscritos en el folio real electrónico número *****.*

*24.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha *****, visible de la foja *****, relativo a los antecedentes registrales del predio denominado "*****",*

*ubicado en ***** , con superficie de ***** metros cuadrados; así como los predios "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", ubicados en el poblado ya citado, con superficie de ***** metros cuadrados, a que se refiere la escritura pública número *****; el predio "*****", con superficie de ***** metros cuadrados, y el lote 13, ubicado en ***** sin número, de la colonia ***** , con superficie de 953.00 metros cuadrados; inscritos en el folio real electrónico número 76226.*

*25.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha quince de febrero de dos mil trece, visible de la foja 626 a 630, relativo a los antecedentes registrales de un predio ubicado en ***** con superficie de ***** metros cuadrados; así como los predios "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", ubicados en el poblado ya citado, con superficie de ***** metros cuadrados, a que se refiere la escritura pública número *****; y el lote 13, ubicado en ***** sin número, de la colonia ***** , con superficie de 953.00 metros cuadrados; inscritos en el folio real electrónico número 76226.*

*26.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha quince de febrero de dos mil trece, visible de la foja 631 a 635, relativo a los antecedentes registrales del predio conocido con el nombre de "*****", ubicado en ***** con superficie de ***** metros cuadrados; así como los predios "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", ubicados en el poblado ya citado, con superficie de ***** metros cuadrados, a que se refiere la escritura pública número *****; y el lote ***** , de la lotificación de una fracción de la finca urbana número ***** de la calle de ***** "*****", con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en ***** sin número, de la colonia ***** ; inscritos en el folio real electrónico número *****.*

*27.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha quince de febrero de dos mil trece, visible de la foja 636 a 640, relativo a los antecedentes registrales del predio conocido con el nombre de "*****", ubicado en ***** con superficie de ***** metros cuadrados; así como el predio "*****", del mismo poblado, con superficie de 880.00 metros cuadrados; así como los predios "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", ubicados en el poblado ya citado, con superficie de ***** metros cuadrados, a que se refiere la escritura pública número *****; y el lote ***** , de la lotificación de una fracción de la finca urbana número*

*******de la calle de los Dos Corridos antes denominado "*****", con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en ***** sin número, de la colonia *****; inscritos en el folio real electrónico número *****.**

28.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha quince de febrero de dos mil trece, visible de la foja *** a ***** , relativo a los antecedentes registrales del predio denominado "*****", ubicado en ***** con superficie de ***** metros cuadrados; así como el predio "*****", del mismo poblado, con superficie de 880.00 metros cuadrados; así como los predios "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", ubicados en el poblado ya citado, con superficie de ***** metros cuadrados, a que se refiere la escritura pública número *****; y el lote ***** , de la lotificación de una fracción de la finca urbana número ***** de la calle ***** , "*****", con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en ***** sin número, de la colonia *****; inscritos en el folio real electrónico número *****.**

29.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha *** , visible de la foja ***** , relativo a los antecedentes registrales del predio denominado "*****", ubicado en ***** con superficie de ***** metros cuadrados; así como el predio llamado "*****", ubicado en la calle Ramoncito, del mismo poblado, con superficie no menor de ***** metros cuadrados; así como los predios "*****", "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", ubicados en el poblado ya citado, con superficie de ***** metros cuadrados, a que se refiere la escritura pública número *****; y el lote 13, de la lotificación de una fracción de la finca urbana número 606 de la calle de los Dos Corridos antes denominado "*****", con superficie de 953.00 metros cuadrados, ubicado en ***** sin número, de la colonia *****; inscritos en el folio real electrónico número 76226.**

30.- Certificación expedida por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha quince de enero de dos mil trece, visible de la foja 651 a 655, relativo a los antecedentes registrales del predio denominado "***", con superficie de 3,420.00 metros cuadrados; así como el registro del mismo predio con superficie total de 1,082.00 metros cuadrados y no de 3,420.00 metros cuadrados; y los predios "*****" en la calle de Ramoncito, "*****", "*****", "*****", "*****", "*****" y "*****", ubicados en el poblado ya citado, con superficie de ***** metros cuadrados, a que se refiere la escritura pública número *****; y el lote ***** , de la lotificación de una fracción**

*de la finca urbana número ***** de la calle de los ***** antes denominado "*****", con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en ***** sin número, de la colonia *****; inscritos en el folio real electrónico número *****.*

*31.- Copia certificada de la resolución presidencial de ***** , mediante la cual se restituye al pueblo de Santa María Ahuacatlán, Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas; del informe de ***** , que rinde el Jefe de la Brigada al Jefe del Departamento de Integración y Trámite de la Secretaría de la Reforma Agraria, indicando que las pequeñas propiedades se encuentran enclavadas en las lomas de "*****" y "*****", que se encuentran en posesión de tiempo considerable y se encuentran dentro de la zona urbana del polígono de la comunidad de *****; del informe rendido de los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta, de las personas que se citan; de los oficios de notificación de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, para localizar pequeñas propiedades enclavadas en terrenos comunales de ***** , Municipio de Cuernavaca, Morelos; del plano del ejido del poblado del mismo nombre, en el que se indica que se afectó d***** de ***** la superficie de ***** hectáreas con motivo de la resolución presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve; y siete planos realizados por la Dirección de Catastro del Estado de Morelos. Documentos que son visibles de la foja *****.*

*32.- Copia certificada del escrito de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, del oficio de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, para renovar las denuncias sobre ocupaciones ilegales de terrenos ejidales o comunales, de los oficios de veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro, veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, dos de octubre de mil novecientos setenta, veintiséis de agosto, seis y veintiséis de septiembre y cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete, del escrito de treinta de julio, nueve y doce de agosto de mil novecientos veintinueve, del Periódico Oficial de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintinueve, de la designación de representante censal de fecha treinta de agosto de mil novecientos veintinueve, del censo agropecuario de nueve de septiembre de mil novecientos veintinueve, de los oficios de veintinueve de septiembre y veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, diez de febrero y diecinueve de abril de mil novecientos treinta y siete, veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis, del acta de no verificativo del levantamiento del censo de ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, del proyecto de dictamen sobre la solicitud de ampliación de ejido de ***** y la revisión del mismo, del*

dictamen sobre el reconocimiento de derechos agrarios a campesinos que abrieron tierras al cultivo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, del memorándum de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, del extracto de dictamen de ampliación de doce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, del dictamen presentado por la Consultoría número ** de fecha *****, de las copias certificadas de los certificados de derechos agrarios expedidas a los ejidatarios de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, visibles de la foja *****; de las copias certificadas de los certificados de derechos agrarios expedidas a los ejidatarios de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, del dictamen sobre reconocimiento de derechos agrarios a campesinos que abrieron tierras al cultivo de fecha ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; del estudio agrícola económico social ejidal de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta; de la relación de ejidatarios a los que se les expidió certificados de derechos de fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos; de la inscripción de la resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, relativo al ejido ya mencionado; de la relación de ejidatarios y la localización de los certificados expedidos electrónicamente respecto de la numeración *****, visibles de la foja *****.***

33.- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria, se analiza el siguiente material probatorio:

1.- Constancias que integran el juicio agrario ** del índice de este Tribunal que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, formado con motivo de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos; mismo que se resolvió el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, determinando que era improcedente la acción planteada, por no existir en el expediente el acuerdo del Jefe del Departamento Agrario, en el que se expresaran los motivos que justificaran la apertura de dicho procedimiento, como lo exige el artículo 4º del Reglamento para la Tramitación de Bienes Comunales. Además en la parte considerativa de la resolución antes mencionada, se señaló que en el informe rendido el trece de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por el Ingeniero ***** quien llevó a cabo los trabajos informativos para localizar la superficie a reconocer, comunicó que la superficie en posesión de la comunidad es parte de la tierra comprendida en la resolución presidencial de *****, mediante la cual se dotó al núcleo de población de referencia con una superficie de ***** hectáreas y se reconoce ***** hectáreas en posesión de la comunidad, cantidades que dan un total de ***** hectáreas. Mediante proveído de***

once de marzo de mil novecientos noventa y seis, al advertirse que la sentencia pronunciada en este expediente, no fue impugnada por las partes, se declaró que la misma había causado ejecutoria por Ministerio de Ley.

2.- Constancias que integran el juicio agrario ** del índice de este Tribunal que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, por el que la apoderada legal del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios conexos, demanda al ejido de ***** por conducto del Comisariado Ejidal, la nulidad de la Asamblea General del ejido de ***** de fecha ***** , entre otras prestaciones, lo cual sustentó en que en los acuerdos que se aprobaron en esa asamblea se repartieron los inmuebles ubicados en ***** , ***** así como el ubicado en Privada ***** número ***** , que adquirió la actora mediante compraventa a través de las escrituras públicas números y ***** . Cabe señalar que en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce, el expediente fue turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda. Además en dicha pieza de autos, se localiza en lo que concierne al ejido que nos ocupa, la siguiente documentación en copia certificada: a) la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, b) el acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, c) las aclaraciones al acta de posesión antes citada, d) el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales del citado poblado, en donde se señala que la superficie que se entregó al ejido por dotación es de ***** hectáreas y los terrenos poseídos por el pueblo cuya superficie se confirma es de ***** hectáreas, e) el acta de asamblea de ***** , f) el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, g) el dictamen presentado por la Consultoría número 4, en el expediente de ampliación de ejidos del poblado en comento; y h) de la resolución pronunciada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario ***** .***

3.- Carpetilla del poblado de ** , que se integró como acervo de este Tribunal Unitario Agrario, que se tiene a la vista al momento de resolver, en el cual se localiza copia certificada de los documentos descritos en el numeral que antecede, así como copia certificada de los planos que constituyen el anexo técnico del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha ***** , y copia simple del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, relativo al poblado antes citado, en cuyos antecedentes se consideró que el testimonio que ampara actualmente la propiedad comunal es la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que reconoció al pueblo de mérito, la superficie de ***** hectáreas, que posee constituida por las ***** , y a la vez***

*dotó a dicho poblado con una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas ***** de *****.*

A las probanzas anteriormente mencionadas, se les reconoce como elementos probatorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, párrafo inicial, 187 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con el 197, 202, 203, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el entendido de que la fuerza y alcance probatorio de cada medio convictivo, en relación a la pretensión a probar, se determinará al momento de entrar al estudio del controvertido que nos ocupa.

*SEXTO. Entrando al fondo del asunto, se procede al estudio de la acción que plantea la parte actora por la que reclama se declare que tiene mejor derecho a poseer la fracción de terreno ubicada en Privada León Salinas sin número, también identificado como número 11, en ***** Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie aproximada de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias que citan en el escrito de demanda inicial; se condene al demandado a la entrega real y material de dicho terreno a favor de la parte actora y se abstenga de realizar actos de molestia.*

Resulta conveniente señalar que el artículo 189 de la Ley Agraria, impone a este Tribunal la obligación de dictar la sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estime en conciencia, fundando y motivando su resolución; en ese contexto, se procede a la valoración del acervo probatorio en su conjunto, que en cuanto a las documentales públicas, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, administradas con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que se valoran en términos de los artículos 190, 191, 197 y 218, de la propia norma adjetiva supletoria; 150 de la Ley Agraria y los documentos privados se valoran al tenor de los numerales 130 y 203 de esa misma Codificación.

*En la presente causa agraria, se tiene que a través de la copia simple de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, visible de la foja 8 a 10, se reconoció al pueblo de ***** Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las ***** y también se dotó al poblado del mismo nombre de la superficie de ***** hectáreas, que se tomarían ***** de *****.* Además consta en la copia simple del acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, visible de la foja 11 a 16, que en cumplimiento a la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se identificó

la superficie de ** hectáreas, como se ilustra en el plano definitivo, visible en las fojas 74 y 806, que corresponde al ejido del pueblo antes mencionado, y que comprende los terrenos d***** de *****.***

Lo cual se adminicula con la copia simple de la aclaración al acta de posesión definitiva de diez de agosto de mil novecientos treinta, visible a foja 17, suscrito por el Ingeniero Sub-Auxiliar ANTIOCO CORTÉS quien aclaró que en la primera hoja del renglón 33 y principio del 34, dice ** y se debe agregar o de *****; en el renglón 37 dice ***** y se debe agregar o de *****; en el renglón 38 dice ***** y se debe agregar o de *****; en el renglón 41 dice ***** y se debe agregar o ***** y en el renglón 61 dice ***** y se debe agregar o de ***** Agrios.***

Documentos que también obran en las constancias que integran el juicio agrario 4/2011 del índice de este Tribunal que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, que se refiere a la acción planteada por la apoderada legal del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios conexos, en contra del ejido de ** por conducto del Comisariado Ejidal, del cual reclama la nulidad de la Asamblea General del ejido de ***** de fecha ***** , entre otras prestaciones. Destacándose que en dicha pieza de autos, se localiza copia certificada de la documentación relativa al ejido antes citado, consistente en: a) la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, b) el acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, c) las aclaraciones al acta de posesión antes citada, d) el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales del citado poblado, en donde se señala que la superficie que se entregó al ejido por dotación es de ***** hectáreas y los terrenos poseídos por el pueblo cuya superficie se confirma es de ***** hectáreas, e) el acta de asamblea de ***** , f) el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, por el que se suspenden los efectos jurídicos del dictamen de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado ya referido, y g) el dictamen presentado por la Consultoría número 4, en el expediente de ampliación de ejidos del poblado en comento, por el cual se negó dicha acción agraria por no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros y además porque el vecindario se desistió de su solicitud por estar cubiertas sus necesidades agrarias con la dotación anterior.***

Cuenta habida que en la carpetilla del poblado de mérito, que se integró como acervo de este Tribunal Unitario Agrario, que se tiene a la vista al momento de resolver, también se localiza copia certificada de los documentos descritos en el párrafo que antecede, así como copia certificada de los planos que constituyen el anexo técnico del acta de asamblea general de

ejidatarios de fecha **, y copia simple del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, relativo al poblado antes citado, en cuyos antecedentes se consideró que el testimonio que ampara actualmente la propiedad comunal es la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que reconoció al pueblo de mérito, la superficie de ***** hectáreas, que posee constituida por las Lomas de Popotla y *****, y a la vez dotó a dicho poblado con una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas d***** de *****.***

Lo que se concatena con las copias simples de las notas informativas, visibles a fojas 18, 34 y 35, en las que se indica que por resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se reconoció al pueblo antes mencionado, la superficie de ** hectáreas, constituida por las Lomas de Popotla y *****, y que se le dotó la superficie de ***** hectáreas.***

Medios de convicción en base a los cuales se tiene que a través de la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se resolvió por un lado, reconocer al pueblo de **, Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las Lomas de Popotla y *****, y por otro, se dotó al mencionado pueblo la superficie de ***** hectáreas, que se tomarían d***** de *****; por tanto, se tiene por acreditada la propiedad de la tierra a favor de la comunidad referida y del ejido del mismo nombre, respectivamente en términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Agraria, que establece que los núcleos de población tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.***

Sobre este punto, es necesario destacar que la Ley Agraria de seis de enero de mil novecientos quince, se refería exclusivamente a la restitución de los ejidos a los pueblos que existían en la República Mexicana o a la dotación de ellos; pues se consideró que era palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos que les habían sido despojados, a pretexto de cumplir con la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, como un acto de elemental justicia, creándose para ello la restitución de ejidos. Siendo muy probable que, en algunos casos, no pudiera realizarse la restitución de que se tratara, ya sea porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hubieren hecho con arreglo a la Ley, o porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tuvieran fueran deficientes, que hiciera imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisada en ellos, o por cualquier otra causa. En relación a lo cual también se estableció que los pueblos que carecieran de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de

identificarlos o porque legalmente se hubieren enajenado, podían obtener que se les dotara de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población.

En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se promulgó el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se elevó a rango constitucional la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, estableciéndose entre otros aspectos, que tenían capacidad para adquirir el dominio de las tierras, los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o derecho guarden el estado comunal o que se les hayan restituído o restituyeren conforme a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince. Además se declararon nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras a las corporaciones de población antes referidas, existentes desde la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis; y como consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas, les serían restituidas con arreglo a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, que continuaría en vigor como Ley Constitucional. En caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarían aquéllas en calidad de dotación.

En la Ley de Ejidos de veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, también se estatuyó en el artículo 1º, que tenían derecho a obtener tierras por dotación o restitución los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población de que trataba esta Ley; señalando el trámite que debía seguirse.

En el Reglamento Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós, también se estableció en el artículo 1º, que podían solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República, los pueblos, las rancherías, las congregaciones, los condueñazgos, las comunidades y los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir. Además en los decretos de primero de noviembre de mil novecientos veintitrés y veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco, se determinó quienes podían solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución de ejidos, reformándose en el segundo decreto que se cita, los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, a fin de determinar las personas que podían solicitar y obtener tierras por dotación o restitución de ejidos.

En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de veintitrés de

abril de mil novecientos veintisiete, se estatuyó en el artículo 1º, que todo poblado que careciera de tierras o aguas o que no tuviera ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tenía derecho a que se les dotara de ellas; y en el artículo 3º se determinó que toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los procedimientos a que se refería el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tenía derecho a que se le restituyeran esos bienes mediante los procedimientos que también se establecieron en dicha Ley.

Asimismo, en la Ley que reformó la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, de fecha once de agosto de mil novecientos veintisiete, se dispuso en el artículo 11, que toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas, por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tenían derecho a que se le restituyeran esos bienes en la forma que dicha ley determinaba. En el artículo 13, se determinó que todo poblado que careciera de tierras o aguas o que no tuviera ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tenían derecho a que se les dotara de ellos, en términos de esa ley.

En el decreto por el cual se adiciona y reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de once de agosto de mil novecientos veintisiete, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos veintisiete, se determinó en el artículo 19, que en las dotaciones se darían de preferencia, tierras de labor o laborables y solamente cuando las condiciones topográficas, geográficas o económicas lo exijan, o cuando no existan tierras de labor o laborables en cantidad suficiente, se comprenderán en la dotación tierras de agostadero, de monte alto, áridos o cerriles. En el artículo 42, se dispuso que si la solicitud era de restitución, la tramitación se iniciaría en esa vía, pero al mismo tiempo se seguiría de oficio el procedimiento dotatorio que dicha ley señalaba, para el caso de que la restitución se declarara improcedente.

Al respecto, se advierte que conforme al espíritu de las leyes que se describen, resulta que los ejidos se constituían por restitución o dotación, cuyos procedimientos debían tramitarse mediante expedientes administrativos que comenzaban con la solicitud de los pueblos ante la Autoridad competente y concluían con la resolución presidencial respectiva; y que también se estableció que los entes de población que de hecho o derecho guardaran el estado comunal tenían capacidad para adquirir el dominio de sus tierras.

En tal virtud, al haberse resuelto en la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que se

reconocía al pueblo de ** la superficie de ***** hectáreas, que tenía en posesión constituida por las Lomas de Popotla y ***** y que a la vez dotaba al poblado del mismo nombre con una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas d***** de ***** es indudable que con dicha determinación quedó reconocida la comunidad de ese poblado y también se constituyó el ejido del mismo pueblo, y que de acuerdo al acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, en cumplimiento a la resolución presidencial referida, se identificó la superficie de ***** hectáreas, como se ilustra en el plano definitivo que corresponde al ejido del pueblo antes mencionado, y que comprende los terrenos ***** de ***** el cual se concatena con el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales del citado poblado, que se encuentra en el juicio agrario ***** del índice de este Tribunal que se tiene a la vista al momento de emitir esta sentencia, en donde se señala que la superficie que se entregó al ejido por dotación es de ***** hectáreas y los terrenos poseídos por el pueblo cuya superficie se confirmaba es de ***** hectáreas.***

Siendo importante destacar que la resolución presidencial mediante la cual se constituyó el ejido que nos ocupa, así como el acta de ejecución y el plano correspondiente, son documentos inmodificables, pues no existe ni siquiera un indicio en el sumario que haga estimar que fueron impugnados y por ende, revocados; por tanto, tienen plena eficacia probatoria en la presente causa agraria. Además es indispensable señalar que en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete antes citada, en el artículo 180, ya se disponía que las resoluciones presidenciales no podían modificarse o revocarse en forma alguna; asimismo, en el artículo 76 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, 225 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta, 252 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establecía que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificadas, sino en caso de expropiación, lo cual es aplicable a las resoluciones presidenciales como se establecía en el último párrafo del artículo 308 de esta última Legislación. Habida cuenta que en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, se estatuye que hasta en tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a dicha Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de esa Ley.

En base a lo cual se concluye que el ejido de ** únicamente acredita que es propietario de ***** hectáreas que fueron tomadas d***** de ***** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria vigente.***

Se cita como criterio orientador de lo antes expuesto, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Número 813697, consultable en el Informe de 1960, Sexta Época, página 87, que se transcribe a continuación:

"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, INMODIFICABILIDAD DE LAS MISMAS Y DE LOS PLANOS DE EJECUCION APROBADOS, ASI COMO DE LAS LOCALIZACIONES CORRESPONDIENTES. El texto del segundo párrafo de la fracción V del artículo 252 del Código Agrario, dice lo siguiente: "Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código". De este texto se deriva que son inmodificables los planos y las localizaciones correspondientes, en su conjunto, es decir, que los planos deben revelar gráficamente la localización hecha; de manera que si la expresión gráfica contiene algún error, porque no corresponde a la localización practicada, no se está en el caso de inmodificabilidad que prevé este precepto. La localización de la ejecución ampliatoria consta, por cuanto a la especie, en el acta de apeo y deslinde respectiva, diligencias por medio de las cuales se definieron los terrenos concedidos en ampliación. En consecuencia, el Cuerpo Consultivo Agrario está en aptitud de confrontar los datos de dicha diligencia de apeo y deslinde con su expresión gráfica en el plano aprobado, a fin de que, si dicha expresión gráfica resulta discordante respecto a la localización, se hagan en el dibujo relativo las correcciones que resulten. Porque las resoluciones presidenciales, las localizaciones y planos correspondientes, son inmodificables por cuanto han de respetar lo acordado en la resolución presidencial y la posesión que en ejecución de la misma se hubiere entregado a los ejidatarios; pero no en cuanto a errores puramente gráficos pues así resultaría que el error de un dibujante vendría a modificar la resolución presidencial."

Así como la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro número 237730, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Tercera Parte, página 21, que se expone a continuación:

"AGRARIO. EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, EL JUICIO DE AMPARO ES EL MEDIO IDONEO PARA IMPUGNAR LA. La incorrecta ejecución de una resolución presidencial es reclamable en juicio de amparo, y lo es exclusivamente por tal medio. Al señalar el último párrafo del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, alude a este impedimento por parte de autoridades administrativas, por lo que si ninguna autoridad administrativa, dentro de las que quedan comprendidas todas aquellas que integran la Secretaría de la Reforma Agraria, tiene facultades para modificar los planos de ejecución o las

localizaciones correspondientes de los ingenieros o topógrafos comisionados, es evidente que el único medio de defensa procedente para dicha finalidad es el juicio de garantías.”

Conforme a lo que se lleva expuesto, se determina que la resolución presidencial siete de noviembre de mil novecientos veintinueve antes citada, ampara la propiedad de las tierras tanto del ejido de **, Municipio de Cuernavaca, Morelos, como de la Comunidad el mismo nombre, en las extensiones que se indican. Lo cual también implica que se trata de dos entes agrarios que deben tener órganos de representación distintos, esto es, el ejido debe estar representado por el Comisariado Ejidal y la Comunidad por el Comisariado de Bienes Comunales, como resulta de la interpretación de los artículos 21, 32, 99 fracción II y 107 de la Ley Agraria.***

Sin que en nada afecte a lo anterior, que en el juicio agrario ** del índice de este Tribunal que se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, se haya determinado en la resolución de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que también se localiza en copia certificada de la foja 36 a 48, 203 a 221 y 426 a 439, que era improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos; toda vez que la comunidad de dicho pueblo ya estaba reconocida con la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, como incluso así se precisó en la parte considerativa de la resolución antes mencionada, al establecer que en el informe rendido el trece de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por el Ingeniero JORGE A. GUERRERO quien llevó a cabo los trabajos informativos para localizar la superficie a reconocer, dicho operario comunicó que la superficie en posesión de la comunidad era parte de la tierra comprendida en la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, mediante la cual se dotó al núcleo de población de referencia con una superficie de ***** hectáreas y se reconoce ***** hectáreas en posesión de la comunidad, cantidades que dan un total de ***** hectáreas.***

Por otro lado, aún y cuando en la copia simple del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido que nos ocupa, el **, visible junto con la primera convocatoria, el acta de no verificativo y la segunda convocatoria de la foja 19 a 33, se asentó en el punto cinco del orden del día, que teniendo a la vista el plano general del ejido que fue elaborado por la empresa Agrupación Valca S. A. DE C.V., las áreas del ejido quedaron distribuidas de la siguiente forma: ***** hectáreas del área parcelada, ***** hectáreas del área de uso común, ***** hectáreas correspondientes al área de asentamientos humanos, ***** hectáreas de infraestructura, ***** hectáreas de *****, arroyos y cuerpos de agua, lo que daba una superficie total de ***** hectáreas.***

También debe decirse y se dice que, este medio de prueba no tiene la eficacia que pretende la parte actora en este controvertido, porque de modo alguno queda demostrado que el ejido de ** efectivamente sea propietario de las ***** hectáreas que se consideraron en la asamblea de mérito, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Agraria, con la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente le fue dotado a dicho ente ejidal la superficie de ***** hectáreas que se tomarían d***** de *****; por tanto, sólo es propietario de esa extensión de tierra. Habida cuenta que no existe ni siquiera un indicio de que ese núcleo agrario hubiere adquirido más tierras por cualquier otro título.***

Siendo importante hacer hincapié que el acta de Asamblea de ** que se analiza, no es idónea para acreditar la propiedad de las tierras de un núcleo agrario de conformidad a lo previsto en el artículo 9º de la Ley de la Materia, pues no equivale ni puede considerarse como un título para demostrar la propiedad de tierras de naturaleza agraria.***

Además de la interpretación de los artículos 21 a 23 fracciones VII, VIII y X, y 56 a 62 de la Ley Agraria, se desprende que sólo es a la Asamblea General de Ejidatarios a la que corresponde decidir, mediante el voto de sus integrantes, sobre los temas de delimitación, destino y asignación de tierras en función de la organización interna que se tenga en cada ejido o comunidad, pues es facultad exclusiva del máximo órgano del ejido el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal, parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de los poseedores; y la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. De ahí que se reconoce la facultad de la Asamblea de asignar el destino de las tierras al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de sus miembros. Asimismo, los artículos del 56 al 62 de la Ley Agraria, conceden a la asamblea general de ejidatarios las facultades para que, a partir del plano del ejido elaborado por el Registro Agrario Nacional, determine el destino de las tierras ejidales que no estén parceladas o efectúe su parcelamiento, reconozca el parcelamiento económico o regularice la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de su certificado; estableciendo el procedimiento para la asignación de los derechos correspondientes, así como el orden de preferencia que habrá de seguirse para ello. Pero dada la trascendencia de ese tipo de asambleas, la Ley citada también otorga al Registro Agrario Nacional una amplia participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de los ejidos como para la celebración de las asambleas que tengan ese fin, pues se le encomienda la emisión de las normas técnicas que deberán seguir los órganos

del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales, además de otorgar el auxilio que le soliciten para tal efecto. Asimismo, una vez asignadas las tierras, se imponen al indicado Registro las siguientes obligaciones: a) Certificar el plano interno del ejido; b) Expedir, con base en dicho plano, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe; y, c) Inscribir dichos certificados en el propio Registro Agrario Nacional, las cuales estimó indispensables el legislador imponer al citado organismo, para el debido control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los actos derivados de la aplicación de esa ley.

En virtud de lo cual la asamblea de ejidatarios sólo puede disponer y aprobar los acuerdos relativos a las tierras que pertenecen al núcleo agrario como se estatuye en el numeral 9º de la Ley Agraria, esto es, sobre las ** hectáreas que le fueron dotadas por resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, pues tiene como atribución exclusiva regir la vida interna del ejido, pero no puede disponer de tierras que no le pertenezcan porque ningún precepto de la Ley antes citada, le confiere esa facultad.***

Ello aunado a que también se advierte que en la celebración de la asamblea de **, no consta que se haya cumplido con lo preceptuado del artículo 56 al 62 de la Ley de la Materia, porque el plano que corresponde al anexo técnico de la asamblea de ejidatarios de mérito, que en copia simple es visible en las fojas ***** y 460, y los planos que en copia certificada se localizan en la carpetilla del poblado de *****, formado como acervo documental de este Tribunal Agrario, no fueron elaborados por el Registro Agrario Nacional, ni tampoco se advierte que dicho Órgano Registral haya tenido participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de los ejidos como para la celebración de la citada asamblea, ya que el citado Órgano Registral tiene la encomienda de emitir las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales.***

Habida cuenta que tampoco se cumplió con lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 24, 25 y 27 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que señalan que la Asamblea podrá realizar acciones sobre las tierras no formalmente parceladas, para destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los ejidatarios que carezcan del certificado correspondiente, regularizar la tenencia de los poseedores y efectuar el parcelamiento, en términos del artículo 56 de la Ley. Lo cual se hará partir del plano general del ejido, mismo que debe entenderse como el plano de ejecución

aprobado y que forme parte de la resolución presidencial de la acción agraria correspondiente, el cual deberá de tomar en cuenta el Registro Agrario Nacional para elaborar el plano de la tierras al interior del ejido respectivo, y el plano resultante será el plano interno del ente agrario. Sin embargo, de modo alguno se advierte que se haya tomado en cuenta el plano de ejecución del ejido de **, el cual se localiza en copia simple en la foja 74, que comprende la superficie de ***** hectáreas relativos al rancho de *****.***

Como consecuencia de lo anterior, tampoco produce efectos la copia simple de la relación de ejidatarios a los que se les asigna parcela y se les ratifica sus derechos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), visible de la foja **, pues emanó de la asamblea que se analiza, en la cual no se cumplió con lo establecido en los artículos 56 y 62 de la Ley Agraria, 19, 21, 22, 24, 25 y 27 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.***

En ese tenor, dadas las omisiones y deficiencias observadas en relación al acta de asamblea de **, carece de trascendencia que se encuentre resguardada esa acta junto con los planos que se consideran como anexo técnico de la misma, en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, pues con independencia de que la citada asamblea no es idónea para demostrar que el ejido de ***** es propietario de todas las tierras sobre las que se emitieron los acuerdos respectivos; con fecha trece de agosto de dos mil siete, la Delegada del citado Órgano Registral hizo constar que la expedición de las copias certificadas de los documentos antes mencionados, no autentifica la legalidad, ni vigencia de actos y/o hechos expresados en los citados documentos, sino únicamente su existencia en resguardo del archivo agrario que obra en esa Delegación. (foja 1264 de la Carpetilla que se tiene a la vista del poblado de *****).***

Se cita como sustento de lo anterior la Tesis Aislada de la Segunda Sala, con Registro número 171848, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis 2ª. CXIII/2007, página 632, que se transcribe a continuación:

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA. Los artículos del 56 al 62 de la Ley Agraria conceden a la asamblea general de ejidatarios las facultades para que, a partir del plano del ejido elaborado por el Registro Agrario Nacional, determine el destino de las tierras ejidales que no estén parceladas o efectúe su parcelamiento, reconozca el parcelamiento económico o aun regularice la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de su certificado; estableciendo el

procedimiento para la asignación de los derechos correspondientes, así como el orden de preferencia que habrá de seguirse para ello. Pero dada la trascendencia de ese tipo de asambleas, la Ley citada también otorga al Registro Agrario Nacional una amplia participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de los ejidos como para la celebración de las asambleas que tengan ese fin, pues se le encomienda la emisión de las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales, además de otorgar el auxilio que le soliciten para tal efecto. Asimismo, una vez asignadas las tierras, se imponen al indicado Registro las siguientes obligaciones: a) Certificar el plano interno del ejido; b) Expedir, con base en dicho plano, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe; y, c) Inscribir dichos certificados en el propio Registro Agrario Nacional, las cuales estimó indispensables el legislador imponer al citado organismo, para el debido control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los actos derivados de la aplicación de esa ley.”

En ese contexto, si bien es cierto que las partes contendientes coincidieron en establecer que la superficie controvertida se ubica en ** número 11, y que se localiza en el área de Asentamientos Humanos; también lo es que del plano que exhibe la parte actora visible en la foja 7, se desprende que el citado inmueble se ubica en Loma de ***** en ***** , lugar en donde se constituyó la Comunidad de ese poblado, del cual también exhibe el croquis visible en la foja ***** . Lo que se adminicula con la copia simple de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que comprende la zona comunal y la superficie ejidal del poblado de mérito, así como con la copia certificada del plano de reconocimiento y titulación del poblado de ***** sobre la superficie de ***** hectáreas, dentro de la cual se ubica el pueblo de referencia, como consta en la foja 839. Habida cuenta que del informe de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta, que rinde el Jefe de la Brigada al Jefe del Departamento de Integración y Trámite de la Secretaría de la Reforma Agraria, indicó que las pequeñas propiedades se encuentran enclavadas en las Lomas de "Popotla" y "*****", que se encuentran en posesión de tiempo considerable y están dentro de la zona urbana del polígono de la comunidad de *****.***

En ese tenor, el que los contendientes hayan coincidido en señalar que el inmueble en conflicto se encuentra dentro del área destinada como Asentamiento Humano del citado ejido, no es suficiente para considerar que la parte actora es propietaria del mismo, pues no se demostró que se localiza dentro de la superficie de ** hectáreas que se tomaron d********

*de *****, y que le fue dotada al ejido actor mediante la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve.*

*Por otra parte, se precisa que en nada varía el sentido de lo antes resuelto, la copia simple de la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de ese año, visible de la foja 125 a 132, porque en dicho documento sólo consta que se negó la ampliación definitiva del ejido de *****. Como así lo había determinado el Gobernador del Estado de Morelos, en la resolución de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de junio del citado año, visible en copia simple de la foja 133 a 139.*

Además en las copias simples de las resoluciones sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación de fechas veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete y veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de octubre de mil novecientos setenta y siete y cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que se encuentran dentro de las resoluciones que se localizan de la foja 140 a 362; sólo consta que se privaron de sus derechos agrarios a 25 y 5 ejidatarios, respectivamente, los cuales se reconocieron a un número igual de personas a quienes se adjudicaron las unidades de dotación de los ejidatarios privados, por haberlas venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos.

*Además en la copia certificada de la escritura pública número 16,470 de siete de enero de mil novecientos noventa y cinco, visible de la foja 374 a 379, sólo consta el contrato de compraventa que celebró como vendedor ***** y como comprador *****, el lote de terreno número 14, con la casa habitación y demás construcciones existentes, ubicado en ***** sin número, de la colonia *****, resultante de la lotificación de una fracción del inmueble identificado como *****, de la calle *****, en Cuernavaca, Morelos; que se adminicula con la licencia de construcción, permiso de ocupación de casa habitación de fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el plano catastral, avalúo, pago de impuestos e identificaciones, visibles de la foja ***** a *****.*

*En relación a las copias certificadas del contrato privado de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la escritura pública número ***** de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la resolución de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro emitida en el expediente ***** del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial, las escrituras públicas números 5,062 de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y 6,836 de catorce de agosto de mil*

*novecientos cincuenta y ocho, el contrato de compraventa de dieciséis de febrero de mil novecientos veintinueve, contenido en el expediente 211/943, las escrituras públicas números 7,202 y 7,236 de tres y quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, 7,586 y 7,708 de ocho de octubre y diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, 15,045 de diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho, 134,578 de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, la certificación de los movimientos registrales registrados con el folio real electrónico *****, visibles de la foja *****, Además la copia certificada de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, mediante la cual se restituyó al poblado de *****, la superficie de ***** hectáreas, quedando también asentados los dos terrenos que poseía y que se describen en el considerando cuarto, visible de la ***** a ***** y ***** a *****, el oficio de comisión de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, para localizar pequeñas propiedades, el informe de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta, del Jefe de la Brigada en el que indicó que las pequeñas propiedades que se le mandó localizar se encuentran dentro del polígono general de la comunidad de *****, el informe rendido de los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta, de las personas que se citan, de las notificaciones de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta para localizar pequeñas propiedades enclavadas en terrenos comunales de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, visibles de la foja ***** a *****, y las copias certificadas de siete planos realizados por la Dirección de Catastro del Estado de Morelos, visibles de la foja *****. El escrito de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, el oficio de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, para renovar las denuncias sobre ocupaciones ilegales de terrenos ejidales o comunales, los oficios de veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro, veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, dos de octubre de mil novecientos setenta, veintiséis de agosto, seis, veintiuno y veintiséis de septiembre y cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete, el escrito de treinta de julio, nueve y doce de agosto de mil novecientos veintinueve, del Periódico Oficial de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintinueve, de la designación de representante censal de treinta de agosto de mil novecientos veintinueve, del censo agropecuario de nueve de septiembre de mil novecientos veintinueve, de los oficios de veintinueve de septiembre y veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, diez de febrero y diecinueve de abril de mil novecientos treinta y siete, veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis, del acta de no verificativo del levantamiento del censo de ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, del proyecto de dictamen sobre la solicitud de ampliación de ejido de ***** y la revisión del mismo, del dictamen sobre el reconocimiento de*

derechos agrarios a campesinos que abrieron tierras al cultivo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, del memorándum de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, del extracto de dictamen de ampliación de doce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, del dictamen presentado por la Consultoría número 4 de fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, las copias certificadas de los certificados de derechos agrarios expedidas a los ejidatarios de **, Municipio de Cuernavaca, Morelos, visibles de la foja *****; las copias certificadas de los certificados de derechos agrarios expedidas a los ejidatarios de *****, Municipio de Cuernavaca, Morelos, del dictamen sobre reconocimiento de derechos agrarios a campesinos que abrieron tierras al cultivo de fecha ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; del estudio agrícola económico social ejidal de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta; de la relación de ejidatarios a los que se les expidió certificados de derechos de fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos; de la inscripción de la resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, relativo al ejido ya mencionado; así como la relación de ejidatarios y la localización de los certificados expedidos electrónicamente respecto de la numeración *****, visibles de la foja ***** a *****.***

Se concluye que las constancias antes descritas únicamente sirven para demostrar los hechos que se contienen en cada documento, pero no aportan elementos para reconocer la propiedad del predio en disputa a favor de la parte actora, por tanto, no le irrogan ningún beneficio a su favor.

Conforme a lo que se lleva razonado y fundado, también se determina que aún y cuando en la testimonial desahogada por ** y *****, visible de la foja *****, que se analiza al tenor del artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos, declararon que conocen al demandado *****, ya que tiene como un año que lo han visto en el Tribunal y en el pueblo donde viven, que no tienen conocimiento que sea ejidatario, posesionario o vecindado del ejido de *****, que conocen el terreno en conflicto, aclarando la segunda testigo que lo conoce nada más por fuera, que se ubica en la Privada de León Salinas que según cree es el número 11, el cual tiene una superficie aproximada de ***** metros cuadrados, mismo que ocupa el señor *****, señalando la segunda testigo que anterior a él no sabe quien lo ocupaba, que en algún momento estuvieron fraccionados, se fue construyendo y la gente fue vendiendo, que tendrá como un año y meses que ahí han visto al demandado, señalando la primer testigo que antes lo poseían ejidatarios, que ahí vivía su abuela *****, y la segunda testigo declaró que más antes no sabe quien lo poseía, que no saben cómo adquirió el demandado el terreno en litigio, que no saben de algún documento que le ampare, que no tienen conocimiento de alguna asamblea de ejidatarios donde***

*se le haya reconocido o permitido la posesión del predio en conflicto al demandado, el cual se encuentra en el área de Asentamientos Humanos, que se hizo en Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en *****, y que ese terreno era parte del casco del pueblo y que el propietario es el ejido de *****. También debe decirse y se dice que este medio de convicción no es apto ni suficiente para acreditar que el ejido de ***** es propietario del predio en litigio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria, pues si bien declararon que es el demandado quien ejerce actos de posesión sobre ese inmueble, y que el propietario es el ejido que citan, esas manifestaciones no se encuentran vinculadas con alguna otra constancia de autos, con la que se acredite que efectivamente el ejido antes referido sea propietario del mismo, ni mucho menos que lo haya tenido en posesión; y si bien la prueba de testigos puede resultar de gran utilidad, porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la testimonial que se analiza no cumple con esos requisitos, y por ende, no genera convicción de que la posesión que ejerce el demandado, sea sobre un terreno propiedad de la parte actora; habida cuenta que la primer testigo también manifestó que es parte del casco del pueblo, el cual se encuentra dentro de la Comunidad de *****, de acuerdo con el plano de reconocimiento y titulación de bienes comunales visible en la foja *****.*

Sirve como sustento, la Tesis Aislada con número de Registro 165488, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, Tesis I.4º. C.242 C, Página 2176, que se transcribe enseguida:

"POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA. *La posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles, no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, con los que se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. Al ser así las cosas, la prueba de testigos puede ser de gran utilidad, porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto, en tanto que los demás medios probatorios, como los documentos, la inspección judicial, las pruebas técnicas, la pericial, etcétera,*

sólo muestran lo que ocurrió en breves momentos. Sin embargo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar mayores elementos de convicción sobre la posesión, por lo que generalmente se estima necesaria por los tribunales, eso no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, como requisito sine qua non para acreditar la posesión en todos los casos, porque existe siempre la posibilidad de que la pluralidad de elementos allegados al juicio, sometidos a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión de que se trata.”

Además no pasa inadvertido que con la inspección judicial realizada por el actuario de la adscripción el treinta de septiembre de dos mil catorce, visible de la foja 1074 y 1078, se dio fe que en el terreno en conflicto no se maneja ningún cultivo, es decir no es apto para el desarrollo agrícola, el cual se ubica en Privada León Salinas número 11 en **, que está circulado en sus cinco lados con barda propia y con entrada principal por la Privada, que cuenta con una casa habitación totalmente terminada, con construcciones no recientes, tiene jardín, árboles y plantas de ornato, cuenta con una alberca en su interior, así como dos construcciones, una al lado Norte, Oeste y parte del Sur y la otra que conforma un garaje en su lado Sureste, ambas en un solo nivel con materiales de concreto, aplanados, ventanas, menaje de casa, que no existe movimiento o alteraciones de nuevas construcciones, que tanto en el interior como en su exterior y el perímetro no existe letrero alguno que determine su venta del predio a inspección. Medio de convicción que se valora a la luz del artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en base a lo cual se conocen las condiciones físicas bajo las cuales se encuentra el terreno materia del presente juicio agrario, las cuales incluso se aprecian en las fotografías a colores que se anexan.***

En mérito de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que el demandado **, en la confesional visible a fojas *****, si bien admitió que carece de derechos agrarios al interior del ejido actor, que sabe que el predio en litigio se ubica dentro del polígono del ejido de *****, en el área de Asentamientos Humanos, que no carece de autorización de la asamblea general para detentar ese inmueble, que no reconoce que los terrenos de asentamientos humanos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, que no carece de documento o justo título que lo acredite como titular del predio en conflicto, que no detenta de forma ilegal y de mala fe dicho terreno, que no sabe que carece de desincorporación del régimen ejidal, que no reconoce que el ejido actor sea legítimo propietario de ese inmueble, que no conoce el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de *****, la cual no dejó de impugnar en el término de noventa días, la cual no sabe que ha quedado firme, que no sabe que se haya celebrado conforme a derecho, que no sabe que tiene plena validez, que no sabe que esa asamblea se aceptó a LUIS CARLOS LÓPEZ***

MARZANA como ejidatario y no sabe que tenga derechos vigentes, que no sabe que MARÍA TERESA FERREIRA adquirió la calidad de ejidataria mediante traslado de derechos y que no sabe que tenga sus derechos vigentes. Al analizar dicho elemento de convicción al tenor del artículo 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que no es idónea para demostrar que efectivamente el ejido de *** es propietario del predio materia del presente juicio, en términos del numeral 9º de la Ley Agraria, por tanto, en nada le afecta en su interés jurídico que demandado admita que se encuentra en posesión del citado bien inmueble.**

En ese tenor, aún y cuando en la confesional desahogada por los integrantes del COMISARIADO EJIDAL DE *** MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, visible de la foja 1065 a 1067, que se analiza conforme al artículo 199 del supletorio Código Federal Procedimental Civil, admitieron que conocen de vista al demandado, que conocen el predio objeto de este juicio, el cual no siempre ha estado afectado a uso urbano, porque en algún tiempo fue agrícola, señalando el Tesorero que no siempre fue de uso urbano que aproximadamente en los años cincuenta y cinco o sesenta todavía era agrícola, que ahí había parcelas de riego, que a partir del noventa y seis quedó como área de Asentamientos Humanos, que el predio controvertido no siempre ha sido disfrutado por diversas personas ajenas al ejido, ya que en algún tiempo fue usufructuado por personas del mismo núcleo, que no es el resultado de la unión de diversos predios, que más bien es una fracción de un predio, porque antes eran terrenos de aproximadamente una hectárea, de media hectárea, no sabiendo quien fraccionó, que no es del conocimiento del ejido la forma en cómo se ha venido transmitiendo el disfrute del predio en litigio, que si existen diversas construcciones en ese inmueble y que no saben si fueron realizadas por su articulante. Sin embargo, no obra ninguna constancia en los presentes autos, con el que se acredite que el ejido actor sea propietario del bien inmueble en conflicto, por tanto, en nada influye que su órgano de representación declare que el demandado lo tenga en posesión, que se localiza en el área de Asentamientos Humanos, que es la fracción de un predio y que no sabe que las construcciones existentes las haya realizado el demandado, pues no se demostró que a la actora tenga algún derecho sobre el citado terreno.**

Por lo anterior, se concluye que la parte actora no demuestra que le corresponda la propiedad, ni que tenga algún derecho de posesión sobre el terreno materia de la controversia, por ende, carece de interés jurídico en la presente causa agraria, acorde con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por lo que no se encuentra legitimada activamente, porque no demostró la causa legal que tiene para demandar mejor derecho a poseer dicho terreno, lo cual es una condición para obtener sentencia favorable, puesto que la legitimación activa consiste

en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley, y que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio. Por tanto, tampoco puede condenarse al demandado ** a la entrega del terreno controvertido, y que se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio en contra de la parte actora, pues no se demostró que los actos y derechos que esta última reclama de su contraparte afecten su interés jurídico. Siendo incontrovertible que no se encuentra legitimada activamente en esta causa agraria, lo cual es una condición para obtener sentencia favorable, puesto que la legitimación activa consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley, de lo que se resume que queda comprobado que la parte demandante no está legitimada para ejercer un derecho que real y legalmente no le pertenece.***

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Segunda Sala con Registro 196956, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. **/97, Página 351, que a la letra dice:***

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Así como la Jurisprudencia con Registro 169857, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis I.11o.C. J/12, Página 2066, que establece:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la

legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

*Así las cosas, conforme a lo que ha expuesto y fundado en el presente considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta a esta Juzgadora a dictar las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimare, se resuelve que la parte actora en el principal COMISARIADO EJIDAL DE ***** MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra del demandado ***** en este juicio agrario; en consecuencia, se declara que son improcedentes las prestaciones que reclama la citada actora y se absuelve a su contraparte de las mismas.*

*SÉPTIMO. A continuación se procede al estudio de la acción reconvenzional que hace valer ***** en contra de los INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE ***** MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante la cual reclama el pago de accesión por adhesión respecto del valor de la construcción y trabajos realizados en el predio materia del presente juicio agrario.*

Para resolver esta parte de la controversia, debe tomarse en cuenta que la legitimación activa, al igual que la legitimación pasiva, son condiciones necesarias para la procedencia de la acción, cuyo estudio debe hacer el juzgador, aún de oficio, sin que exista obligación a cargo de las partes para que lo hagan valer como una excepción o defensa. Además, también es necesario hacer hincapié que no son lo mismo, los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta, pues los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. En tal caso, una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva), que se refiere a la calidad con que actúan las partes en el juicio e implica que la acción sea intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; siendo por eso que en toda relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde a la parte actora acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho, así como la calidad de obligado de la parte demandada, pues no se puede pronunciar un fallo declarando procedente la acción que se ejerce por el demandado en vía de reconvección, si no se llama a juicio a la parte interesada y la persona a quien se reconvinó no es la persona que vincula la ley con relación a la pretensión demandada.

Como así se sustenta en la tesis I.5o.C.87 C, que emitió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 993, que señala:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva."

Se precisa lo anterior, porque previo a resolver si el actor reconvencionista justifica los elementos legales requeridos para reclamar el pago de la construcción y trabajos realizados en el predio materia del presente juicio agrario, el Tribunal Agrario debe verificar la debida integración de la relación jurídico-procesal, es decir, si se llamaron a todos aquellos entes que en su esfera jurídica influya, de alguna forma, en relación a la procedencia del pago que demanda el reconvencor.

*Sin embargo, del examen integral de las constancias de autos que se realizó al resolver la causa principal, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se pone de relieve que en este procedimiento, el predio en conflicto no pertenece ni forma parte del patrimonio del núcleo ejidal de *****, Municipio*

de Cuernavaca, Morelos, como se estatuye en el artículo 9º de la Ley Agraria, por ende, no se demuestra que le corresponda la titularidad o la posesión legítima del mismo, lo cual es elementalmente necesario, pues de ser procedente la acción, por ese sólo hecho, no le puede condenar al cumplimiento de la prestación reclamada; toda vez que la falta de legitimación pasiva no tiende a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor reconvencionista pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la material, habida cuenta de que la resolución que al efecto se dicta únicamente obra en el litigio donde se decidió la ausencia de dicha legitimación.

Se ilustra lo anterior, con la Tesis Aislada con Registro número 196309, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis III.3o.C.76 C, página 1029, que al rubro y texto dice:

"LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDA SER CONTRARIA A LA ACCIÓN. La falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la material, habida cuenta de que la resolución que al efecto se dicte únicamente obra en el litigio donde se decidió la ausencia de dicha legitimación."

Se arriba a lo anterior, porque procesalmente, tiene legitimación ad causam el que puede actuar como parte en un juicio contradictorio; mas si en virtud de acreditarse que una de las partes carece de legitimación, surge la inexistencia de un elemento o condición del ejercicio de las acciones, a que se contrae el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que si carece de ella el actor en el principal que es reconvenido, implícitamente comprende su falta de legitimación pasiva para que responda de lo que se le reclama en la contrademanda.

*Como se sustenta en la Tesis Aislada con Registro número 199329, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis I.3º.C.128 C, página *****7, que se transcribe a continuación:*

"LEGITIMACION AD CAUSAM. SI CARECE DE ELLA EL ACTOR QUE ES RECONVENIDO, IMPLICITAMENTE COMPRENDE SU FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. Procesalmente, tiene legitimación ad causam el que puede actuar como parte en un

juicio contradictorio; mas si en virtud de acreditarse que una de las partes carece de legitimación, surge la inexistencia de un elemento o condición del ejercicio de las acciones, a que se contrae el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que si carece de ella el actor que es reconvenido, implícitamente comprende su falta de legitimación pasiva para que responda de lo que se le reclama en la contrademanda."

*Así las cosas, se concluye con apoyo en el artículo 189 de la Ley Agraria, que en la causa que nos ocupa se actualiza la falta de legitimación pasiva de la parte demandada en reconvención **INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE *******, **MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; por lo cual resulta improcedente la acción agraria que plantea el actor reconvencionista *********, en el presente juicio agrario."*

SÉPTIMO.- La sentencia antes mencionada fue notificada personalmente tanto al ejido "*****", parte actora en el principal y demandada en reconvención, como a *********, demandado y actor reconvenicional, el veintiuno de abril de dos mil quince, respectivamente, según cédulas de notificación visibles en autos a fojas *********.

OCTAVO.- En contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Comisariado Ejidal de "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora en el principal y demandada en reconvención, mediante escrito presentado el día siete de mayo de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, interpuso recurso de revisión.

Al escrito de agravios referido, recayó acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, en el que se ordenó dar vista a su contraparte para que en un término que no excediera de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; vista que fue debidamente desahogada por *********, demandado y actor en la reconvención, por lo que mediante auto de fecha uno de junio de dos mil quince, ese

órgano jurisdiccional ordenó la remisión de los autos y del escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación y resolución del recurso de revisión.

NOVENO.- Por acuerdo de quince junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, al que se acompañaron los escritos de expresión de agravios, el de desahogo de vista y los autos del juicio agrario *****; medio de impugnación que se radicó con el número de Recurso de Revisión **253/2015-18** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria en su fracción II, 1º, 7º y 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

"...I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones."

"II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal..."

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal de "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, en el juicio agrario *****.

Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

"...Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá..."

De una recta interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, **III)** Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Asentado lo anterior, en cuanto al análisis del **primer requisito** de procedibilidad, es oportuno señalar que el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y dicho ejido tiene el carácter de parte actora en el principal y demandada en reconvención en el juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de donde se aprecia que ese medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima y que, por lo tanto, el primer requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedencia, de autos –foja 1119- se aprecia que la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, fue notificada al ejido "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, el día veintiuno de abril de dos mil quince y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal A quo, el día siete de mayo de dos mil trece, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acorde a lo señalado en el artículo 167 de la Ley Agraria, la notificación surtió sus efectos el día veintidós de abril de dos mil quince y comenzó a correr el día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de abril del mismo

año, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso, corrió el día veintitrés de abril de dos mil quince, habiéndose interpuesto el día nueve del término señalado, debiendo descontar los días veinticinco, y veintiséis de abril, uno, dos, tres y cinco de mayo, por tratarse de días inhábiles, de ahí que se aprecie que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria y que el requisito de procedibilidad señalado, se cumplió a cabalidad.

En cuanto al **tercer requisito** de procedencia, éste se encuentra plenamente colmado, en razón de que en el juicio natural, se planteó, entre otras acciones, una restitución de tierras ejidales, ejercitada en la acción principal por el núcleo agrario "*****" en contra del demandado *****; por lo que se concluye que estamos en presencia de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, de una restitución de tierras ejidales, planteada por un núcleo agrario en defensa del interés colectivo del mismo.

No pasa desapercibido a este Órgano Colegiado, que si bien la A quo, en audiencia llevada a cabo el treinta de junio de dos mil catorce, fijó la Litis al amparo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalando que la acción principal consistía en el mejor derecho a poseer la superficie y en la restitución y desocupación y entrega por parte del demandado de dicho predio y que, al dictar la sentencia que hoy se recurre, la Magistrada de primer grado fundó su competencia en la fracción VI del artículo 18 de la legislación en cita y al enunciar la Litis en el considerando cuarto de dicha resolución señaló únicamente que la acción principal consistía en el mejor derecho a poseer la superficie controvertida, fundamentando la misma en la citada fracción VI del artículo 18 referido; sin embargo, dicha variación en la Litis no incide en la procedencia del recurso de

revisión, ya que de autos se corrobora que en su escrito inicial de demanda, el ejido "*****" demandó como prestación A), la declaración de que el ejido en cita tiene mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, y como prestación "B", demandó la restitución de dicho predio: **"B).- Se condene a *****, realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo propietario del inmueble en conflicto, que es el ejido de *****,.."**; razón por la que este órgano colegiado debe declarar procedente el recurso de revisión, ya que la intención del núcleo promovente, era la de ejercitar una acción restitutoria en defensa de sus tierras ejidales y del interés colectivo de dicho ente, y conforme a la cual, el medio de impugnación es procedente en términos de las fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria; y si el Tribunal de origen fijó incorrectamente la Litis o realizó una variación a la misma, ello no puede ni debe incidir en tal procedencia y debe ser, por el contrario, materia de estudio de fondo en el medio de impugnación, en respeto y protección de los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que es titular el núcleo recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la que a continuación se transcribe, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional y Administrativa, Libro 5, Abril de 2014, Tesis: III Región 4º.34ª (10ª), pág. 1707, número de registro: 2006331:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la litis en las controversias de que

*conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la litis en que el actor reclamó la **restitución de tierras** ejidales a que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de **revisión** en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer **tierras** de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del a quo agrario, al trabar indebidamente la litis, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto.”*

Igualmente, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis, en los cuales, los tribunales de la federación han reiterado que la revisión en materia agraria es procedente al amparo de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, tratándose de acciones de restitución de tierras en las que haya una posible afectación a los derechos colectivos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia Administrativa, Tomo XXV, Enero de 2007, Tesis: 2ª./J. 208/2006, pág. 798, número de registro: 173462:

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o

de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Administrativa, Tomo XXI, Marzo de 2005, Tesis: I.13º.A.105A, pág. 1215, número de registro: 178918:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE SI LA ACCIÓN PRINCIPAL CONSISTIÓ EN LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SIN DISTINGUIR SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. El artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria

*establece que el recurso de **revisión** procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio en el que se reclame la **restitución de tierras** ejidales, es decir, es suficiente que la demanda promovida se haya tramitado como acción de **restitución de tierras**, para que proceda la segunda instancia (recurso de **revisión**), ante el Tribunal Superior Agrario, sin que sea óbice la circunstancia de que la acción intentada se hubiese estimado improcedente por actualizarse el estudio de una excepción, en atención a que la demanda fue promovida en representación del núcleo de población ejidal y no de un ejidatario en lo particular, sin que sea válido argumentar que el recurso es improcedente sólo porque la acción intentada también resultó improcedente, puesto que el precepto legal en comento es claro al disponer que el recurso de **revisión** procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario en el que se reclama la **restitución de tierras** ejidales, máxime que el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer del recurso de **revisión** de sentencias de los tribunales unitarios relativas a la **restitución de tierras** de núcleos de población ejidal o comunal, es decir, para que proceda dicho recurso es suficiente que la acción principal haya consistido en la **restitución de tierras**, pues la ley no exige que en la resolución recaída al juicio agrario se haya resuelto absolutamente la pretensión del actor, sino únicamente que tenga relación con la tramitación de la acción de **restitución de tierras** ejidales o comunales.”*

En tal virtud, al colmarse los tres requisitos de procedencia que la ley regula para la revisión en materia agraria, **se declara procedente** el recurso de revisión materia de estudio, interpuesto por el órgano de representación del poblado “*****”, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora y demandada en reconvención en el juicio natural.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por el recurrente, ejido “*****”, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por conducto de su órgano de representación ejidal, son del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- *Provoca una gravísima afectación a la esfera jurídica y a las garantías de legalidad, de debido proceso y audiencia del núcleo agrario que representamos, el Considerando Primero de*

la sentencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, en el cual de forma INEXPLICABLE Y ABSURDA, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, establece su competencia para conocer del asunto planteado ante ella con base a la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; permitiéndonos transcribir textualmente el contenido de la fracción en comento:

"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo."

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

Lo anterior es el fundamento legal que invoca la LICENCIADA CLAUDIA DINORA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL Tribunal Unitario Agrario DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, para establecer su competencia para resolver el conflicto que es materia del juicio agrario **, sin embargo lo cierto es, que dicho fundamento es totalmente incorrecto y fuera de la realidad de las prestaciones planteadas por los suscritos integrantes del Comisariado Ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, ya que basta la simple lectura y revisión de nuestro escrito inicial de demanda en el cual se pidió inicialmente del C. *****, las siguientes:***

PRESTACIONES

A).- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de **, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en privada León Salinas, sin número, también identificado con el número 11, del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:***

- ***Al norte mide 9.24 metros, 5.77 metros y 10.90 metros y colinda en línea quebrada con resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,***
- ***Al noreste mide 38.19 metros y colinda en línea recta con el resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,***
- ***Al sureste mide 21.10 metros y colinda con Privada León Salinas que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido *****,***

- *Al suroeste mide 50.67 metros y colinda en línea recta con el predio identificado como lote número 13, y que forma parte del resto del área de asentamientos humanos del ejido de *****, y,*
- *Al oeste mide 17.77 metros y colinda en línea recta con el resto del área de asentamientos humanos del ejido de *****,*

*Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya propiedad es del Ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.*

*B).- Se condene a *****, realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo propietario del inmueble en conflicto, que es el ejido de *****, municipio de de Cuernavaca, estado de Morelos.*

*C).- Se ordene al C. *****, se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo propietario.*

*De lo anterior se advierte que nosotros reclamamos del demandado el mejor derecho a poseer el predio materia del litigio y la restitución del mismo a favor del ejido de *****; señalamos en el hecho número cuatro de nuestra demanda, que nuestra contraparte carece de calidad agraria legalmente reconocida, es decir que no es ejidatario, posesionario o vecindado legalmente reconocido en nuestro núcleo agrario, por tal motivo no dudamos en señalar que es totalmente incorrecto y sin motivo alguno, el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, funde su competencia con base en la fracción VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando dicho precepto legal no se aplica al caso que nos ocupa, toda vez que el conflicto que se le planteo no se trata de una controversia en materia agraria que se da entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; ni entre éstos y los órganos del núcleo de pobalciónado que nuestra contraparte carece ddee las calidades agrarias antes citadas, de igual forma dejo de considerar que el fondo del asunto son las acciones de mejor derecho a poseer el predio en disputa y la restitución del mismo a favor del ejido de *****, por lo que no se puede fundar su competencia en una fracción que no atiende el fondo del litigio, siendo que en su caso debió basarse en lo que establecen las fracciones II, V y XIV del numeral antes citado, las cuales si plasmas y confieren competencia para que el Tribunal Unitario Agrario en cuestión conociera del juicio agrario *****, situación que demuestra la falta de análisis, estudio, fundamentación adecuada y motivación de la sentencia dictada*

*por la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, situación que nos lesiona gravemente nuestros derechos, ya que si no se fundó y motivo adecuadamente la competencia del órgano jurisdiccional que resolvió el expediente *****, y no se atendió al fondo del asunto, entonces esto permitió que no se emitiera una sentencia a verdad sabida, lo que hace procedente el Recurso de Revisión que se hace valer.*

*SEGUNDO.- Es una grave afectación la que ocasiona a los derechos del núcleo agrario ejidal que representamos, el Considerando Cuarto de la sentencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, en el cual de forma INEXPLICABLE, INCONGRUENTE Y ABSURDA, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, señal que la LITIS en el juicio agrario ***** se circunscribe a resolver si es procedente o no declarar que el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble en conflicto, sin embargo no toma en cuenta las prestaciones que se reclamaron a la demandada en nuestro escrito inicial y que en esencia se refiere a que se declare que el ejido que representamos, tienen mejor derecho a poseer el predio en conflicto y a que se ordene al demandado a la restitución del mismo a nuestro favor, situación que si fue considerada por la entonces Titular de Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, en la audiencia del veinte de marzo del dos mil doce, en cuya foja número tres, claramente establece que la LITIS en el presente asunto se refiere a determinar si es procedente que se declare que el ejido de *****, tienen mejor derecho a poseer el inmueble en controversia, y que se condene al demandado a la restitución del mismo a favor del núcleo agrario ejidal que representamos, pero de forma por demás incongruente, absurda y sin motivo legal y lógico alguno, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, dejó de lado lo acordado por el propio órgano jurisdiccional que encabeza y dejó de tomar en cuenta el fondo del asunto y las prestaciones que se reclaman en él, para cambiar el sentido de la LITIS y no considerar nuestra prestación de restitución del predio en conflicto, situación que constituye una grave afectación a los derechos del ejido que representamos, toda vez que si la titular del órgano jurisdiccional que resolvió el juicio agrario ***** no sabía, o no tomo en cuenta las acciones reclamadas por los suscritos en nuestra demanda inicial, y tampoco tomó en cuenta la Litis que ya había sido fijada en el citado controvertido, entonces implica que al no saber cuál era la esencia del litigio que fue puesto a su consideración, no podía emitir una sentencia a verdad sabida, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, situación que vulnera nuestros derechos y motiva la procedencia del presente recurso.*

Sirven como sustento a nuestras manifestaciones las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.1º.A. J/9

Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe)

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero

Página: 243

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES (Se transcribe)

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Marzo

Página: 198

ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. (Se transcribe)

TERCERO.- Se torna un elemento violatorio a nuestras garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna la contradicción en los criterios de la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉMICO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, ya que no aplica un criterio uniforme para resolver asuntos similares y emite sentencias en sentido contradictorio, tal es el caso de la resolución emitida en el expediente *** , que hoy nos ocupa, en donde determina en sus considerando que luego de analizar y valorar los medios de prueba, incluyendo la resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se determinó que el ejido de ***** sólo es propietario de una extensión de ***** hectáreas, y que por lo tanto no es propietario del inmueble que es materia de este litigio, afirmando la existencia de un núcleo agrario comunal en ***** , sin contar con elementos legales y reales que permitan establecer con precisión y sobre todo con veracidad tal aseveración, aunado a que dicha situación no forma parte de la Litis del asunto planteado en el expediente ***** , en donde la propia Magistrada, en el considerando Cuarto de la sentencia dictada el**

día veinticinco de marzo del dos mil quince al fijar la Litis señala claramente que desde su punto de vista la Litis se constriñe en resolver si es procedente o no declarar que el ejido de **, municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble, se condene al demandado a la entrega real y material del predio en conflicto y que se abstenga de realizar actos de molestia en el; por lo que respecta a la acción reconvenzional se refiere a determinar si es procedente o no resolver el pago de accesión por adhesión que reclama el reconvenzionalista *****, respecto del valor de la construcción y trabajos realizados en el predio materia del juicio agrario; de la simple lectura y revisión de los puntos a los cuales se constriñe la Litis del juicio agrario ***** se demuestra que no fue parte del conflicto planteado por las partes el hecho de que existiera o no un núcleo agrario comunal en *****, ni tampoco que a que se entrara al estudio de tal situación, sin embargo de forma por demás incongruente la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito se adentro al estudio y análisis de hechos que nunca formaron parte de la Litis y emitió una sentencia fuera de todo contexto legal, lo que demuestra que no resolvió el fondo del asunto que le fue sometido a su conocimiento y resolución por las partes contendientes; hecho que a todas luces es contrario al criterio aplicado por la propia LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, al resolver el diverso juicio agrario 338/2010 en el cual la C. MARINA ARMINDA GARCIA MANZANARES, demando de ELIZABETH DÍAZ MARTÍNEZ, el mejor derecho a poseer el predio ubicado en calle de Cruz número 18, de la Colonia *****, denominada "Loma Popotla" Y/O Privada de la Cruz, con superficie de 220 metros cuadrados, en dicho juicio los suscritos integrantes del Comisariado Ejidal del ***** fuimos llamados a juicio y en su oportunidad contestamos que el predio en litigio se ubica dentro del área de asentamientos humanos del ejido de *****, de conformidad con la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, así como en el acta de la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del *****, de igual forma mencionamos que no existe ningún núcleo agrario comunal en *****, lo que probamos con el informe del Registro Agrario Nacional, mismos argumentos que fueron planteados de nuestra parte en el Juicio agrario *****, pero de forma inexplicable la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, al resolver el expediente *****, en su considerando séptimo señalo lo siguiente:***

"SÉPTIMO.- Antes de determinar sobre la procedencia de las pretensiones reclamadas y previa a la valoración de los medios de pruebas ofrecidos por las partes y admitidos por el Tribunal, es necesario establecer que, respecto del señalamiento

*realizado por la parte demandada Comisariado Ejidal de *****, Municipio (sic.) de Cuernavaca, Morelos, en su contestación de demanda (a foja 265 a 269), mediante el cual señala en vía de aclaración en la contestación a las pretensiones último párrafo, en último párrafo (sic.) a la contestación al hecho marcado con el número dos, y en la contestación al hecho número siete, que dentro del poblado al cual representan no existe ninguna comunidad agraria como tal, especificando que solo existe el ejido de *****, Municipio (sic.) de Cuernavaca, Morelos; a las manifestaciones se declaran intrascendentes para la solución el presente conflicto, manifestaciones se declaran intrascendentes para la solución el presente conflicto, habida cuenta que la litis se ciñe en dilucidar el conflicto posesorio planteado por las partes y las pretensiones de nulidades que hacen valer los contendientes, así como la defensa (sic.) y excepciones que en vía de oposición interponen los demandados, siendo ajeno al planteamiento de la Litis del presente sumario, el determinar la existencia o no de la comunidad agraria del (sic.) *****, Municipio (sic.) de Cuernavaca, Morelos, en caso que así se hiciera se estaría vulnerando el principio de congruencia que toda resolución judicial debe contener, por lo que para efecto de tutelar dicho (sic.) formalidad, este Tribunal Agrario se abstendrá de realizar un pronunciamiento en virtud de que no es materia del conflicto planteado por las partes. Lo anterior en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 348 y 351 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:"*

Tesis; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214201.21 de 39, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Diciembre de 1993, Pag. 963 Tesis Aislada (Civil)

SENTENCIAS NO DEBEN RESOLVER CUESTIONES AJENAS A LA LITIS. (Se transcribe)

*Del análisis de lo anterior se adviene que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉMICO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, aplica criterios muy distintos y contradictorios para resolver asuntos idénticos o muy similares, siendo que en el expediente ***** que ahora nos ocupa, de forma arbitraria y totalmente contraria a derecho, de oficio, analiza y resuelve situaciones que no son parte de la Litis, determinando que existe la comunidad de ***** sin que exista fundamento real y legal para ello; pero por otra parte de la Litis y por lo tanto no puede, ni debe entrar a su estudio porque no puede violar el principio de congruencia al cual deben sujetarse los tribunales agrarios para resolver sólo las situaciones ajenas a dicha Litis, hechos y resoluciones que son diametralmente opuestas, no obstante de tratarse asuntos idénticos o muy similares, además de que se trata del mismo núcleo agrario y se trata también de predios que están inmersos en la superficie que*

ampara la misma Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, por medio de la cual se constituyo nuestro ejido. Es pertinente señalar que en el expediente *** la Magistrada no le concedió valor probatorio a pruebas esenciales como son la prueba pericial en topografía que demuestra que el inmueble en litigio se encuentra dentro del polígono del ejido de ***** , así como la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, y a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del ***** , pero en el expediente 338/2010, si les concedió valor probatorio a los mismos medios de prueba, lo que refleja y robustece la incongruencia de sus criterios.**

Otra muestra más de los criterios contradictorios de la Magistrada LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, es la sentencia emitida por ella misma en el diverso juicio agrario *** , del índice del propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, en la que resuelve un asunto prácticamente idéntico al planteado en el expediente ***** , señalando en aquel diverso expediente, que luego de analizarse las pruebas aportadas por la parte actora ejido de ***** , se determinó que con base en la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, se determinó que el ejido de ***** es propietario de ***** hectáreas que se ubican en ***** , al igual que la superficie de ***** hectáreas que se le dotaron a tal ejido, y que por ende se acredito nuestra acción y se determinó procedente resolver favorablemente nuestra acción de mejor derecho a poseer y a la restitución de un predio que se ubica en el polígono que comprenden las ***** hectáreas que menciona la Resolución Presidencial antes citada, y por ende se condenó a los demandados a restituirnos ese predio, sentencia que causo estado y fue debidamente ejecutada por el propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, por lo que se advierte la incongruencia del criterio para resolver asuntos prácticamente idénticos planteados de nuestra parte, contando con los mismos elementos probatorios y sobre predios que se encuentran en la misma zona de las ***** hectáreas de Lomas Popotla y Ahuatlan, por lo que nos surgen varias preguntas, ¿por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, resuelve el juicio agrario ***** señalando que si es procedente nuestra acción? Y por qué no resolvió favorablemente el juicio agrario *****? Cuando en esencia son controversias que son muy similares y se basan en los mismos elementos probatorios y sobre predios que se encuentran en la misma zona de las ***** hectáreas que comprenden las Lomas Popotla y Ahuatlan?, ¿por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, aplica y resuelve los juicios agrarios ***** y ***** que son muy similares de forma contradictoria? ¿por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, si toma en cuenta algunos elementos del juicio agrario *****? y ¿por qué no toma en cuenta el resto de los elementos probatorios que obran**

tanto en ese expediente *** , como en el diverso ***** , que demuestra lo contrario a su apreciación?; ¿por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, insiste en afirmar que existe la Comunidad de ***** , cuando no hay elementos probatorios para sustentar tal afirmación?, ¿Por qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ en el expediente ***** entra al estudio de hechos que no son parte de la litis y en el expediente ***** no entra al estudio de los mismos hechos? será ¿qué la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ tiene algún interés personal en este asunto?, es evidente que la actuación contradictoria, inadecuada e infundada de la Magistrada CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ provoca un malestar y afectación en nuestro núcleo agrario, cuando su obligación es resolver conflictos y no generar más conflictos con sus sentencias, pero en el caso que nos ocupa tal parece que es al contrario, ya que no resuelve de fondo un asunto que le fue planteado y genera confusiones y conflictos nuevos que pueden generar enfrentamientos de nuestros compañeros situación que debe ser analizada por este Tribunal Superior Agrario y considerar procedente nuestro recurso de revisión, y así evitar mayores violaciones a los derechos del núcleo agrario que representamos.**

CUARTO.- Constituye un elemento claro de la afectación realizada por la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, en nuestra contra, el Sexto punto de los Considerandos de la sentencia emitida el día veintiocho de marzo del dos mil quince, ya que en primer lugar se debe tener en cuenta que la Magistrada realizo una arbitraria, indebida, infundada e incorrecta valoración de los medios de prueba que fueron aportados por las partes en el juicio agrario *** , toda vez que no le dio el correcto y real valor probatorio a la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el DOFI el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, y en la cual se acredita que el Ejido de ***** sobre la superficie materia de esta controversia, ya que se ubican dentro del polígono de nuestro núcleo agrario, lo que se confirma con la relación de esta probanza con la diversa documental consistente en acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del ***** , así como con la pericial en topografía que fue rendida por el perito único, la que señala que el predio en litigio se ubica dentro del área de asentamientos humanos de nuestro ejido de ***** , lo que robustece y demuestra la procedencia de nuestra acción; sin embargo de forma inadecuada la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, hace argumentos incorrectos y fuera de la realidad, señalando que la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, reconoce a un núcleo agrario**

*comunal de *****, con una superficie de ***** hectáreas, ubicadas en las Lomas de Popotla y Ahuatlan, y que por otra parte dota al ejido de ***** una superficie de ***** hectáreas, con lo que desde su punto de vista, existe tanto la Comunidad de *****, como el Ejido de *****, situación que es una apreciación infundada e incorrecta, además de muy grave para la esfera jurídica del núcleo agrario ejidal que representamos, toda vez que del análisis y lectura detallada de la Resolución Presidencial multicitada se aprecia que en ella se menciona claramente que se reconoce al PUEBLO DE ***** una superficie de ***** hectáreas, ubicada en las Lomas de Popotla y Ahuatlan, y se dota al EJIDO DE ***** una superficie de ***** hectáreas, no obstante lo cierto y correcto es que la superficie de las ***** hectáreas, ubicadas en las Lomas de Popotla y Ahuatlan, se reconocieron al pueblo de *****, en virtud de que las venía poseyendo desde tiempos inmemoriales y siempre habían formado parte de dicha población, pero al no ser suficientes de esa población, se otorgó una dotación de ***** hectáreas al Ejido de *****, situación que constituye en conjunto, es decir, las ***** hectáreas, más las ***** hectáreas, una superficie total del ***** hectáreas, siendo que esta extensión de terreno constituye el EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, ya que no se habla ni se debe interpretar el término "reconoce ***** hectáreas al pueblo de *****", como una acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, si no que se trata de un acta legal de reconocimiento de la superficie de ***** hectáreas que ya venía poseyendo el pueblo de ***** desde tiempo inmemoriales y que solamente le fueron reconocidos tales derechos, que en conjunto con las ***** hectáreas que se dotaron al mismo pueblo y ejido de *****, constituyen la superficie del EJIDO DE ***** DEL MOTNE, debiéndonos remontar a los antecedentes de la Reforma Agraria en nuestro país, para lo cual nos debemos instalar al año de 1915, cuando existían condiciones muy complicadas en la tenencia de la tierra, ya que muchos pueblos de origen indígena habían sido privados de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les había concedido, y se concentraba la propiedad rural del resto del país en pocas manos, por lo que no les quedaba más opción a los campesinos, que alquilar a un vil precio, su trabajo, a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado, un estado de miseria abyección y esclavitud de hecho en la que una enorme cantidad de trabajadores vivían en aquella época.*

Motivado por aquellas condiciones de desigualdad social, el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza, emitió, en el estado de Veracruz, el 6 de enero de 1915, la Ley Agraria, con la cual también inicio la Reforma Agraria en nuestro país, la cual ordena la restitución de tierras arrebatadas a raíz de la legislación de julio de 1856 y estipula la dotación para aquellos pueblos que carecieran de ella.

Debemos señalar que en su artículo tercero, esta ley señalaba lo siguiente: "Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población."

De la lectura y análisis del texto y objeto de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, se aprecia que dicho precepto legal se aplicó en la Resolución Presidencial del 7 de Noviembre de 1929, en la cual en su segundo punto Resolutivo señala que: "Se reconoce al pueblo de **, del Municipio y ex Distrito de Cuernavaca, del Estado de Morelos, la superficie de 386 Hs. Que posee, constituidas por las lomas "Popotla" y "Ahuatlan" ..." por su parte en el Resolutivo Tercero, se menciona lo siguiente: "TERCERO.- Se dota al mencionado pueblo con una superficie de 190 Hs. (CIENTO NOVENTA HECTÁREAS), de las que 87 Hs. (OCHENTA Y SIETE HECTAREAS), serán de monte y 103 Hs. (CIENTO TRES HECTAREAS), de eriazo, que con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres, se tomarán d*****, debiendo localizarse la superficie dotada conforme al plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria."***

Del análisis de la citada Resolución Presidencial se advierte que en el Resultado Segundo se aprecia que el pueblo de ** ya poseía la superficie de 386 hectáreas que posteriormente se les reconocerían, sin embargo también debe señalarse que sobre tal superficie no se contaba con la documentación que les amparara dicha extensión de terreno, además de que los pobladores de *****, necesitaban de una mayor extensión de terreno para cubrir sus necesidades agrícolas, por tal motivo se le reconoció al PUEBLO DE ***** la superficie que ya poseían y se determinó procedente la dotación de una superficie de 190 hectáreas más que constituirían el PUEBLO DE ***** DEL MOTNE, mismos que a partir de ese momento, deberían considerarse como EL EJIDO DE ***** en su conjunto.***

No omitimos señalar que si bien es cierto que la citada Resolución Presidencial del 7 de Noviembre de 1929 menciona textualmente que se reconoce al pueblo de ** una superficie de 386 hectáreas, también lo es que no se debe entender tal acto como un reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que no se reconoció la extensión de 386 hectáreas al PUEBLO DE *****, misma que ya poseía, por lo que se debe aplicar en nuestro beneficio lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, así mismo debemos entender que el texto del mencionado numeral se refiere a aquellos pueblos "que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población." Al respecto señalamos que esto***

fue lo que se paso en nuestro ejido, ya que como lo hemos mencionado con antelación, la superficie de 386 hectáreas ubicadas en las lomas de Popotla y Ahuatlan, ya las poseía nuestro pueblo de **, sin embargo no se contaba con documentos para amparar su propiedad, además se le doto de una extensión de 190 hectáreas mas, que en su conjunto constituyen el EJIDO DE *****, pero en ningún momento se puede, ni se debe interpretar que dicha Resolución Presidencial se refiera a que se haya dado una acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales como tal a *****, ya que son acciones totalmente distintas, siendo que en el caso que nos ocupa sólo se trató de un reconocimiento de una superficie que ya poseía nuestro pueblo y que en conjunto con la dotación que se nos concedió, constituyen en su conjunto la extensión de nuestro EJIDO DE *****.***

Es muy importante hacer del conocimiento de su Señoría que sobre la superficie de las 386 hectáreas que refiere la multicitada Resolución Presidencial del 6 de Noviembre de 1929, y que se ubican en las lomas Popotla y Ahuatlan, siempre han sido consideradas como parte del Ejido de **, tan es así que en su oportunidad múltiples Presidentes de la República expedieron certificados de derechos agrarios a favor de ejidatarios de ***** y que les amparaban derechos ejidales sobre unidades de dotación en terrenos ubicados en las Lomas de Popotla y Ahuatlan, para prueba de ello se exhiben copias simples de los certificados de derechos agrarios números 18341, 18327 y 18354, expedidos por el Licenciado MANUEL ÁVILA CAMACHO, a favor de los CC. DEMETRIO GARCÍA, MARCIANO CORTEZ y MAURO SÁNCHEZ, así mismo existen las investigaciones generales de usufructo parcelario en las cuales se contemplan las unidades de dotación de los ejidatarios que se ubican en las lomas de Popotla y Ahuatlan, tal y como se demuestra con la copia simple del acta de Investigación General de Usufructo Parcelario del 3 de Diciembre de 1990, de lo anterior se desprende que siempre se han considerado de hecho y de derecho las Lomas de Popotla y Ahuatlan que según la Resolución Presidencial del 7 de Noviembre de 1929 fueron reconocidas al pueblo de *****, como parte del EJIDO DE ***** DEL MOTNE, tan es así que como lo hemos dicho, se expedieron certificados de derechos agrarios sobre unidades de dotación en terrenos ejidales en esa área y se confirmaba esto con las unidades de dotación por lo no existe ningún elemento que demuestre la existencia de la Comunidad de *****, sino que toda la superficie que refiere la resolución Presidencial antes mencionada se considera como parte del ejido de *****.***

Debemos expresar que obra en autos copia certificada del informe expedido por el Registro Agrario Nacional, por medio del cual establece rotundamente señala que NO EXISTE LA COMUNIDAD DE **, sino que sólo existe el ejido de ********, lo que confirma nuestras manifestaciones, pero de forma indebida e incongruente la Magistrada no le dio valor

probatorio a tal documental, que por supuesto es relevante y acredita la indebida interpretación de los medios de prueba realizado por la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, el emitir la sentencia del juicio agrario **.***

Es pertinente señalar que LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, tomo en cuenta, de oficio, documentos que no fueron ofrecidos por las partes en este litigio, y que no tiene valor probatorio que les confiere la Magistrada, tales como son el oficio SJR/15303/2012, del veintiocho de Septiembre del dos mil doce, signado por la Directora de lo Contencioso del Archivo General Agrario, al que acompaña oficio RAN/DGTCD/AGA/6314/12 de la misma fecha, mediante el cual remite copia certificada del plano definitivo, el cual dice obra en autos, pero lo cierto es que no se encuentra agregado al expediente en que se actúa, de igual forma toma en cuenta el legajo de documentos que forman parte las pruebas y alegatos del expediente 276.1/3018, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de ** , actuaciones del diverso expediente 4/2011, una carpetilla que fue integrada de forma separad (sic) por el propio órgano jurisdiccional, con las cuales no se demuestra fehacientemente que se haya dado un procedimiento legal y completo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de ***** , ya que el plano al cual hace referencia no contiene sellos, ni se encuentra aprobado, ni firmado por la autoridades agrarias competentes para ello, no contiene un cuadro de construcciones, que constituye un elemento técnico fundamental para la ubicación de la superficie correspondiente, situación que fue considerada por los peritos en el diverso juicio agrario 4/2011, así como en el 194/2010, ambos en el índice del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, en donde obran las constancias, de que tanto nuestro perito, como el perito tercero en discordia y el de un codemandado, señalan que la superficie que tiene en posición el ejido de ***** es la misma que ampara la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, así como que el plano que obra en autos y que hace referencia al supuesto Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de ***** no reúne los requisitos básicas (sic) y legales como son que no está firmado ni fue aprobado por la autoridades competentes, se trata de un plano proyecto, no contiene cuadro de construcción, lo que hace imposible ubicar la superficie que refiere dicho plano, en síntesis no tiene ningún valor probatorio, sin embargo de forma indebida, la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, no menciona en sus considerandos tales elementos, y mucho menos les otorga valor probatorio, no obstante de que tiene pleno conocimiento de***

ellos, situación que constituye una grave violación a los derechos del núcleo agrario ejidal que representamos.

Es pertinente señalar que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, determina en su sentencia del veinticinco de marzo del dos mil quince, que existen tanto la Comunidad de **, como el Ejido de *****, y que por ende al nuestro núcleo agrario solamente le corresponde la propiedad de una superficie ***** hectáreas, siendo que el predio en litigio se encuentra fuera de esa extensión de terreno, no se acredita nuestra acción y por ende no es procedente declara el mejor derecho a poseer el inmueble en litigio, sin embargo lo cierto es que no existe ningún documento o elemento que acredite la existencia de la Comunidad de *****, y mucho menos existen elementos para demostrar que al Ejido de ***** no le asista el derecho de propiedad sobre la superficie de las ***** hectáreas que se ubican en las Lomas de Popotla y Ahuatlan, siendo que tal extensión de terreno le fue legalmente reconocida a nuestro pueblo mediante Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, terrenos que ya venía poseyendo desde tiempos inmemoriales, por lo que se le reconocieron los mismo, a parte se le doto de una superficie de ***** hectáreas, que en conjunto suman un total de ***** hectáreas que constituyen el ejido de *****, lo que está probado por el propio Registro Agrario Nacional, por lo que no es congruente ni adecuado el resultado de la sentencia que emitió la Magistrada, situación que es contraria a derecho y nos conculca nuestros derechos, lo que hace procedente nuestro recurso de revisión.***

Es pertinente señalar que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, en el diverso expediente 338/2010 si le otorga valor probatorio a la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, así como a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del **, así como a la prueba pericial en topografía que determinó que el predio en litigio se ubica dentro del ejido que representamos, señalando la propia Magistrada que esa prueba pericial sirvió para ilustrarla con la experiencia del perito, sobre la ubicación del predio, así como su identidad, toda vez que con sus dictámenes cuenta con medidas y colindancias, así como el cuadro de construcción que producen credibilidad de lo dictaminado. Lo anterior en términos del artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria. Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:***

"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TECNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR"(se transcribe)

*Lo anterior deja de manifiesto una vez más la contradicción que existe en la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, quien de forma inexplicable si le concede valor probatorio a elementos probatorios en el expediente 338/2010 y en el 427/2011, pero en el expediente ***** no le concede valor probatorio a los mismos medios de prueba, siendo que es incongruente que en los primeros expedites diga que el dictamen pericial rendido por nuestro especialista la ilustra y le da elementos de convicción para demostrar la ubicación del predio, su identidad y le da elementos técnicos como el cuadro de construcción, pero en el expediente ***** diga todo lo contrario ya que a su consideración este mismo medio de prueba no tiene valor probatorio siendo que en realidad debió de haber aplicado el mismo criterio para todos los expedientes al momento de valorar los medios de convicción, sirviendo de base el siguiente criterio jurisprudencial:*

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO" (se transcribe)

Todo lo anterior constituye un absurdo e incongruente criterio que obviamente conculca nuestras garantías, situación que solicitamos sea valorada al momento de resolver el presente recurso de revisión y se considere procedente.

QUINTO.- *Un nuevo agravio le constituye el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, se extralimita en sus facultades y hace aseveraciones y apreciaciones totalmente fuera de lugar y contrarias a derecho, al señalar en el Sexto Considerando de su sentencia emitida el veinticinco de marzo del dos mil quince, que la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el *****, carece de validez y no tiene valor probatorio, ya que según ella se llevó a cabo en contravención con la Ley Agraria, y sobre todo por el hecho de que los trabajos técnicos no fueron realizados por el Registro Agrario Nacional, al respecto nos permitimos señalar que esto es totalmente incorrecto y absurdo, toda vez que la asamblea de Delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del doce de abril del mil novecientos noventa y seis, se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades que señala la legislación agraria, incluso previo su celebración, se pidió y tomó en cuenta la opinión de la Procuraduría Agraria, dependencia que expreso que no existía la Comunidad de *****, misma situación sucedió con el Registro Agrario Nacional, la cual incluso aprobó los planos elaborados para tales trabajos de certificación de tierra ejidales, incluyendo las lomas de Popotla y Ahuatlan, mismo que fueron revisados, tomando en cuenta la Carpeta Básica de nuestro ejido y que contiene la Resolución Presidencial del 7 de noviembre de 1929, en la que*

*se reconoció al pueblo de ***** una superficie de 386 hectáreas y se doto una superficie de 190 hectáreas más, que en su conjunto constituyen el ejido de *****. Debemos señalar que los integrantes del ejido de ***** no eran expertos en la materia agraria ni en su legislación, motivo por el cual confiaron plenamente en las dependencias del sector agrario, integradas por la Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional y el propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, quienes aprobaron los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrado el 12 de abril de 1996, por lo que tales trabajos deben ser considerados firmes y definitivos, sobre todo por el hecho de que tomaron en cuenta la documentación que integra nuestro ejido, por lo que no podía ni debía la Magistrada hacer un pronunciamiento fuera de lugar sobre dicha acta de asamblea, más aun si se toma en cuenta que no es parte de la Litis la nulidad de la misma, por lo que se extralimitó en sus apreciaciones y manifestaciones la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, lo que nos deja ver que no emitió su sentencia a verdad sabida, sino con base a una somera e inexacta valoración de los medios de prueba, lo que viola nuestros derechos.*

*SEXTO.- Otro agravio más lo constituye el hecho de que la LICENCIADA CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, al emitir la sentencia del juicio agrario ***** , no realizó una adecuada y exacta valoración de los medios de prueba aportados por las partes, ya que interpreto indebidamente la Resolución Presidencial del siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, y determinó incorrectamente que de ella se desprende que existe la comunidad de ***** con una superficie de ***** hectáreas y el ejido de ***** con una superficie de ***** hectáreas, respectivamente, valorado indebidamente solo algunos de las constancias que obran en el expediente 4/2011, pero los interpreto mal, además de que no consideró diversas actuaciones y dictámenes periciales que obran en ese mismo expediente, como en el diverso 194/2011, que demuestran que no existe la comunidad de ***** y que tanto las 386-00 hectáreas, como las 190 hectáreas que menciona la Resolución Presidencial antes citada, constituyen en conjunto la superficie de la cual es propietario el ejido de ***** , dejo de darle valor probatorio al informe del Registro Agrario Nacional, que demuestra claramente la inexistencia de la Comunidad de ***** , no obstante de que obra en autos y tiene plena validez; y sobre todo dejo de tomar en cuenta que no existe ningún elemento probatorio que determine que exista legalmente o físicamente la comunidad de ***** , por lo que afirmamos que no se valoraron adecuadamente los medios probatorios y ello afecto para que no se emitiera una sentencia a verdad sabida lo, situación (sic) que*

conculca nuestros derecho y constituyen un elemento más para la procedencia de este recurso de revisión.

Por tales motivos y contradicciones de la autoridad responsables, nos permitimos interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN, solicitando de la manera más atenta se analicen a detalle los agravios que expresamos y que son ciertos y fundados, mismos que constituyen las razones para que se declare procedente este recurso.”

CUARTO.- A continuación, se procede a realizar el estudio de los agravios transcritos, en la inteligencia que derivado del análisis de los cuatro agravios aducidos, se aprecia la existencia de violaciones procesales en el juicio natural.

Lo anterior es así, en virtud de que en los **agravios primero, y segundo y quinto** el poblado recurrente señala, entre otras cuestiones, que el Tribunal A quo modificó de manera unilateral y arbitraria la litis en el juicio; aseveración que resulta **fundada**, con base en las siguientes consideraciones.

En el primer agravio, el núcleo recurrente, se duele de que la sentencia recurrida viola en su perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso y audiencia, ya que la A quo, al fijar su competencia en el considerando primero de la citada resolución, lo hizo con fundamento en la fracción VI, relativa a las controversias en materia agraria entre sujetos agrarios o entre éstos y los órganos del núcleo de población, precepto que señalan no es aplicable, ya que en su escrito inicial de demanda, solicitaron la restitución del predio en conflicto.

Posteriormente, en su segundo concepto de agravio, manifiestan que la Magistrada del conocimiento, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, establece que la Litis consiste en resolver como acción en el principal el mejor derecho a poseer la

superficie en conflicto, sin tomar en cuenta que el núcleo actor demandó la restitución, cuando en la Litis fijada en la audiencia de ley, si tomó en cuenta tal acción, por lo que modificó la Litis, situación que les causa agravio.

Continúan señalando, respecto a la violación procesal que se analiza, en el quinto de los agravios, los recurrentes se duelen de que la Magistrada de primer grado se extralimitó haciendo aseveraciones como que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación carece de valor probatorio ya que la misma no se realizó con apego a la Ley Agraria ni al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, cuestión que manifiestan se encuentra fuera de la Litis a resolver, ya que no se demandó la nulidad de dicha documental, por lo que no debió realizar dicho pronunciamiento.

Ahora bien, del análisis de dichos conceptos de agravio citados y de las consideraciones de la sentencia recurrida, se estima que efectivamente existe una violación, por parte del Tribunal del conocimiento de lo previsto por los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria.

De la lectura que se practique a los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, apreciamos lo siguiente:

"Artículo 185.- El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguiente prevenciones:

I.-Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.-Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.-Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal de declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV.-El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.-Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.-En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguido pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla...”.

"Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.”.

Siendo oportuno, citar también la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 201573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Septiembre de 1996,

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o. J/8

Página: 497

LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Derivado de lo anterior, resulta claro que por litis debemos entender las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, el fundamento legal de la Ley Agraria, para que las partes conozcan con toda claridad en qué consistirá la contienda judicial, y los elementos de la acción ejercitada y no queden en estado de indefensión sino que por el contrario,

cuenten con tal certeza jurídica, de ahí que en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, ésta deba ser fijada de forma clara y precisa, y la misma Litis debe prevalecer al resolverse la contienda en la sentencia correspondiente, es decir, no debe el Juzgador modificar la Litis ni omitiendo ni agregando cuestiones novedosas a la Litis fijada originalmente.

A este respecto es oportuno citar los siguientes aspectos de la demanda principal del juicio natural, en el cual el núcleo actor "*****", solicitó las siguientes prestaciones:

"... "a).- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el Ejido de ***, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en privada León Salinas, sin número, también identificado con el número 11, del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias:**

(...)

Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya propiedad es del Ejido de ***, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.**

B).- Se condene a *** , realice la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo propietario del inmueble en conflicto, que es el ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.**

C).- Se ordene al C. *** , se abstenga de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo propietario."**

Demanda que fue admitida por auto de cinco de agosto de dos mil trece, en el que se citó como fundamento el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Posteriormente, en acta de audiencia de ley llevada a cabo el día treinta de junio de dos mil catorce, consta que el Tribunal A quo, fijó la Litis en los términos siguientes:

"...la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que en la acción principal hace valer la parte actora del principal, en su escrito inicial de demanda consistente en determinar si resulta procedente o no declarar el mejor derecho a poseer del terreno ejidal ubicado en Privada León Salinas sin número y/o también identificado con el número 11 en el ejido de **, Municipio de Cuernavaca, Morelos, del que se afirma ubicarse en el área de asentamientos humanos con una superficie aproximada de *****,00 metros cuadrados, y cuyas medidas y colindancias han quedado establecidas en la demanda inicial y sus consecuencias jurídicas, asimismo si procede o no la restitución del terreno motivo del juicio y en consecuencia la entrega real y material de dicha superficie, o si bien proceden las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada en el principal; y en lo que respecta a la acción reconvenicional, la misma se constriñe a resolver sobre las pretensiones establecidas por el actor en la reconvenición que se contienen en el mismo escrito, consistente en determinar si resulta procedente o no si procede o no declarar el pago de accesión por adhesión que reclama el actor reconvencionista respecto del valor de la construcción y trabajos realizados en el predio motivo de este juicio o si bien proceden las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada en la reconvenición; lo cual hará de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer, quedando encuadrada la Litis en las fracciones II, V y VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

Determinación la anterior, que a juicio de este Ad quem fue correcta y se encuentra apegada a la ley, ya que abarcó todas las acciones planteadas tanto en el principal como en reconvenición, entre ellas, la acción restitutoria demandada por el núcleo ejidal en el principal; así como las excepciones y defensas que hicieron valer las partes en el juicio, habiendo fundamentado la misma debidamente al citar las fracciones II, V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sin embargo, al emitir la sentencia que por esta vía se recurre, la Magistrada de primer grado, en el considerando primero fijó su competencia sin citar como fundamento la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino únicamente la fracción VI de dicho artículo; y en el considerando cuarto, modificó la Litis fijada en la audiencia de ley, considerando que la acción principal consistía únicamente en determinar el mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, fundamentando nuevamente tal determinación, únicamente en lo dispuesto por la fracción VI del dispositivo citado; lo que hizo en los términos siguientes:

"PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio agrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 188, 189 y 192 de la Ley Agraria y 1º, 2º y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo que establece Distritos para la impartición de Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, y el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se modificó la competencia de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho, de fecha dieciocho agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año.

(...)

CUARTO.- De la narración de los hechos de la demanda y de la contestación que se diera a la misma, la Litis en la causa principal consiste en determinar si es procedente declarar que la parte actora tiene mejor derecho a poseer la fracción de terreno ubicada en Privada León Salinas sin número, también identificado como número 11, en **, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie aproximada de *****.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que citan en el escrito de demanda inicial; se condene al demandado a la entrega real y material de dicho terreno a favor de la parte actora y se abstenga de realizar actos de molestia.***

En cuanto a la acción reconventional que hace valer ** en contra del COMISARIADO EJIDAL DE *****, la Litis se constriñe en determinar si es procedente o no resolver el pago***

de accesión por adhesión que reclama el reconvencionista respecto del valor de la construcción y trabajos realizados en el predio materia del presente juicio agrario.

Asumiendo competencia para conocer el presente asunto este Tribunal con fundamento en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Aunado a lo anterior, de la parte considerativa de la sentencia recurrida, se observa que la Magistrada no resolvió la acción restitutoria y por tanto, no realizó el estudio de los tres elementos para su procedencia, ni del fondo de la misma, además de que como bien lo señalan los recurrentes en sus agravios tercero y quinto, introdujo cuestiones que no eran materia de la Litis, ya que en la sentencia recurrida, se pronunció sobre la legalidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación llevada a cabo en el núcleo ejidal de "*****" -en la que se establece que conforme a la Resolución Presidencial en cita, el ejido es propietario de ***** hectáreas que le fueron reconocidas y ***** que le fueron dotadas, reconocimiento y titulación realizados ambos en la misma Resolución Presidencial-, determinando que ésta no se llevó a cabo con apego a la Ley Agraria, ni al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, cuestión ésta última, que no formó parte la Litis, ya que no se demandó la nulidad de la misma y por lo tanto, no debió realizar dicho pronunciamiento.

En tal virtud, los argumentos vertidos en los agravios analizados resultan **fundados**, dado que en la sentencia reclamada se aprecia que el Tribunal A quo, varió la Litis, y no se pronunció respecto de las prestaciones o acciones ejercitadas en el juicio natural, por lo que hace a la acción principal.

Luego entonces, al no agotar a cabalidad el estudio de los

elementos de la restitución de tierras contemplados en el artículo 49 de la Ley Agraria, ni observado jurisprudencias VI.3o. J/11, con número de registro 197913 y 2a./J. 181/2007, con número de registro 171053, que son aplicables al caso concreto y de observancia obligatoria, (artículo y tesis que serán identificados en la parte final de este proyecto) resulta claro que, el Tribunal A quo, no agotó ni se pronunció respecto de la litis de una manera cabal e integral, máxime que, la acción que nos ocupa, se compone de diversos elementos y de la calificación de la posesión del predio en conflicto.

De ahí que se pueda establecer que el Tribunal A quo, se apartó de los puntos de la Litis fijada en la audiencia de ley de treinta de junio de dos mil catorce, la cual fue debidamente integrada con las acciones, tanto principal como reconvenional y la excepciones y defensas respectivas, mismos que no atendió ni resolvió y por tanto la sentencia recurrida resulta incongruente.

Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Registro: 188802

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Septiembre de 2001***

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T. J/2

Página: 1218

"LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA. Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocursores respectivos."

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.***

Amparo directo 379/98. Amalia Torres Carpio. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 292/99. Hilario Rodríguez Baruch. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 202/2000. Juan Aarón Lezama Gallardo. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 219/2000. Comisariado Ejidal del Poblado Tzocohuite y otro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 498/2000. Eleuteria García Libreros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Registro No. 195908

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998

Página: 315

Tesis: VI.2o. J/139

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA INCONGRUENTE. Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/96. Rogelia Nolasco de Jesús. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 263/96. Delfino Sosa López. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 762/97. Basilio Martínez Sánchez. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 763/97. María Ascensiona Lugo Sánchez. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo directo 8/98. Francisco Hernández Flores. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ahora bien, en segundo término, del estudio de los **agravios tercero, cuarto y sexto**, se estima que los mismos también resultan fundados, conforme a las consideraciones que a continuación se esgrimen.

En los conceptos de agravio referidos, los recurrentes se duelen, entre otras cuestiones, de que la resolución de primer grado viola en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, al haber valorado indebidamente la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, que reconoció al ejido "*****" la titularidad sobre una superficie de ***** hectáreas, mismas que ya tenían en posesión, y al mismo tiempo le dotó a dicho núcleo de una superficie de ***** hectáreas, al ser insuficiente la superficie reconocida para atender sus necesidades agrícolas.

Para una mayor comprensión de lo anterior, se transcriben a continuación el considerando primero y el resolutivo octavo de la Resolución Presidencial en comento:

"CONSIDERANDO PRIMERO.- Que quedó probado en el expediente que el poblado de **, posee una superficie de 386 hectáreas constituidas por las lomas de Popotla y Anáhuac y que es insuficiente esta superficie para atender sus necesidades agrícolas por lo que debe concedérsele tierras por concepto de dotación."***

"...OCTAVO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende."

Ahora bien, al llevar a cabo la Aquo la valoración de la Resolución Presidencial en cita, concluyó que de la misma se crearon tanto el ejido "*****", como una comunidad del mismo nombre, y

que el ejido actor en el juicio natural, era por lo tanto, propietario únicamente de las ***** hectáreas dotadas, y no de la superficie de ***** reconocidas en la propia resolución de referencia.

A continuación, la Magistrada del conocimiento concluyó que la superficie controvertida se encontraba fuera de las ***** hectáreas que señaló como única propiedad del ejido accionante, y que por tanto, éste no acreditó los extremos de sus pretensiones y las acciones por él planteadas, eran improcedentes.

Pues bien, una vez que este órgano colegiado ha efectuado el estudio y análisis de los agravios referidos, se arriba a la convicción de que los mismos, devienen parcialmente fundados; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas que en seguida se vierten.

En efecto, de la lectura integral del considerando sexto del fallo combatido, se advierte que la A quo, con la finalidad de resolver la prestación toral, ejercitada por el ejido "*****", parte actora en el principal y demandada en reconvención, realizó el estudio y la interpretación lógica y jurídica de la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, en la que se reconoció al citado poblado una superficie de ***** hectáreas que ya tenía en posesión y al considerarse que dicha superficie era insuficiente para atender sus necesidades agrícolas, se le dotó además de ***** hectáreas, probanza que fue aportada por dicho núcleo para acreditar la propiedad de sus tierras, visible a fojas 8 a 13 de los autos; y hecho lo anterior, concluyó, en lo que interesa, literalmente:

"...En la presente causa agraria, se tiene que a través de la copia simple de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, visible de la foja 8 a 10, se reconoció al pueblo de ** , Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de***

******* hectáreas, constituida por las Lomas de Popotla y ***** y también se dotó al poblado del mismo nombre de la superficie de ***** hectáreas, que se tomarían d***** de *****.** Además consta en la copia simple del acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, visible de la foja 11 a 16, que en cumplimiento a la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se identificó la superficie de ***** hectáreas, como se ilustra en el plano definitivo, visible en las fojas 74 y 806, que corresponde al ejido del pueblo antes mencionado, y que comprende los terrenos d***** de *****.

Lo cual se adminicula con la copia simple de la aclaración al acta de posesión definitiva de diez de agosto de mil novecientos treinta, visible a foja 17, suscrito por el Ingeniero Sub-Auxiliar ANTIOCO CORTÉS quien aclaró que en la primera hoja del renglón 33 y principio del 34, dice *** y se debe agregar o de ***** Agrios; en el renglón 37 dice ***** y se debe agregar o de *****; en el renglón 38 dice ***** y se debe agregar o de *****; en el renglón 41 dice ***** y se debe agregar o ***** y en el renglón 61 dice ***** y se debe agregar o de ***** Agrios.**

Documentos que también obran en las constancias que integran el juicio agrario 4/2011 del índice de este Tribunal que se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, que se refiere a la acción planteada por la apoderada legal del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios conexos, en contra del ejido de *** por conducto del Comisariado Ejidal, del cual reclama la nulidad de la Asamblea General del ejido de ***** de fecha ***** entre otras prestaciones. Destacándose que en dicha pieza de autos, se localiza copia certificada de la documentación relativa al ejido antes citado, consistente en: a) la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, b) el acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, c) las aclaraciones al acta de posesión antes citada, d) el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales del citado poblado, en donde se señala que la superficie que se entregó al ejido por dotación es de ***** hectáreas y los terrenos poseídos por el pueblo cuya superficie se confirma es de ***** hectáreas, e) el acta de asamblea de ***** f) el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, por el que se suspenden los efectos jurídicos del dictamen de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado ya referido, y g) el dictamen presentado por la Consultoría número 4, en el expediente de ampliación de ejidos del poblado en comento, por el cual se negó dicha acción agraria por no existir fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros y además porque el vecindario se desistió de su**

solicitud por estar cubiertas sus necesidades agrarias con la dotación anterior.

Cuenta habida que en la carpetilla del poblado de mérito, que se integró como acervo de este Tribunal Unitario Agrario, que se tiene a la vista al momento de resolver, también se localiza copia certificada de los documentos descritos en el párrafo que antecede, así como copia certificada de los planos que constituyen el anexo técnico del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha **, y copia simple del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y tres, relativo al poblado antes citado, en cuyos antecedentes se consideró que el testimonio que ampara actualmente la propiedad comunal es la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que reconoció al pueblo de mérito, la superficie de ***** hectáreas, que posee constituida por las Lomas de Popotla y *****, y a la vez dotó a dicho poblado con una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas d***** de *****.***

Lo que se concatena con las copias simples de las notas informativas, visibles a fojas 18, 34 y 35, en las que se indica que por resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se reconoció al pueblo antes mencionado, la superficie de ** hectáreas, constituida por las Lomas de Popotla y *****, y que se le dotó la superficie de ***** hectáreas.***

Medios de convicción en base a los cuales se tiene que a través de la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, se resolvió por un lado, reconocer al pueblo de **, Municipio de Cuernavaca, Morelos, la superficie de ***** hectáreas, constituida por las Lomas de Popotla y *****, y por otro, se dotó al mencionado pueblo la superficie de ***** hectáreas, que se tomarían d***** de ***** de *****, por tanto, se tiene por acreditada la propiedad de la tierra a favor de la comunidad referida y del ejido del mismo nombre, respectivamente en términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Agraria, que establece que los núcleos de población tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.***

Sobre este punto, es necesario destacar que la Ley Agraria de seis de enero de mil novecientos quince, se refería exclusivamente a la restitución de los ejidos a los pueblos que existían en la República Mexicana o a la dotación de ellos; pues se consideró que era palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos que les habían sido despojados, a pretexto de cumplir con la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, como un acto de elemental justicia, creándose para ello la restitución de ejidos. Siendo muy probable que, en

algunos casos, no pudiera realizarse la restitución de que se tratara, ya sea porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hubieren hecho con arreglo a la Ley, o porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tuvieran fueran deficientes, que hiciera imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisada en ellos, o por cualquier otra causa. En relación a lo cual también se estableció que los pueblos que carecieran de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente se hubieren enajenado, podían obtener que se les dotara de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población.

En el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se promulgó el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se elevó a rango constitucional la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, estableciéndose entre otros aspectos, que tenían capacidad para adquirir el dominio de las tierras, los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o derecho guarden el estado comunal o que se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince. Además se declararon nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras a las corporaciones de población antes referidas, existentes desde la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis; y como consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas, les serían restituidas con arreglo a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, que continuaría en vigor como Ley Constitucional. En caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarían aquéllas en calidad de dotación.

En la Ley de Ejidos de veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, también se estatuyó en el artículo 1º, que tenían derecho a obtener tierras por dotación o restitución los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población de que trataba esta Ley; señalando el trámite que debía seguirse.

En el Reglamento Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós, también se estableció en el artículo 1º, que podían solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República, los pueblos, las rancherías, las congregaciones, los condueñazgos, las comunidades y los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieran necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir. Además en los decretos de primero de noviembre de mil novecientos veintitrés y veintiocho de mayo de mil

novecientos veinticinco, se determinó quienes podían solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución de ejidos, reformándose en el segundo decreto que se cita, los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, a fin de determinar las personas que podían solicitar y obtener tierras por dotación o restitución de ejidos.

En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, se estatuyó en el artículo 1º, que todo poblado que careciera de tierras o aguas o que no tuviera ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tenía derecho a que se les dotara de ellas; y en el artículo 3º se determinó que toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los procedimientos a que se refería el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tenía derecho a que se le restituyeran esos bienes mediante los procedimientos que también se establecieron en dicha Ley.

Asimismo, en la Ley que reformó la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, de fecha once de agosto de mil novecientos veintisiete, se dispuso en el artículo 11, que toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas, por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tenían derecho a que se le restituyeran esos bienes en la forma que dicha ley determinaba. En el artículo 13, se determinó que todo poblado que careciera de tierras o aguas o que no tuviera ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tenían derecho a que se les dotara de ellos, en términos de esa ley.

En el decreto por el cual se adiciona y reforma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de once de agosto de mil novecientos veintisiete, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos veintisiete, se determinó en el artículo 19, que en las dotaciones se darían de preferencia, tierras de labor o laborables y solamente cuando las condiciones topográficas, geográficas o económicas lo exijan, o cuando no existan tierras de labor o laborables en cantidad suficiente, se comprenderán en la dotación tierras de agostadero, de monte alto, áridos o cerriles. En el artículo 42, se dispuso que si la solicitud era de restitución, la tramitación se iniciaría en esa vía, pero al mismo tiempo se seguiría de oficio el procedimiento dotatorio que dicha ley señalaba, para el caso de que la restitución se declarara improcedente.

Al respecto, se advierte que conforme al espíritu de las leyes que se describen, resulta que los ejidos se constituían por restitución o dotación, cuyos procedimientos debían tramitarse

mediante expedientes administrativos que comenzaban con la solicitud de los pueblos ante la Autoridad competente y concluían con la resolución presidencial respectiva; y que también se estableció que los entes de población que de hecho o derecho guardaran el estado comunal tenían capacidad para adquirir el dominio de sus tierras.

En tal virtud, al haberse resuelto en la resolución presidencial de fecha siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, que se reconocía al pueblo de ** la superficie de ***** hectáreas, que tenía en posesión constituida por las Lomas de Popotla y *****, y que a la vez dotaba al poblado del mismo nombre con una superficie de ***** hectáreas que fueron tomadas d***** de *****, es indudable que con dicha determinación quedó reconocida la comunidad de ese poblado y también se constituyó el ejido del mismo pueblo, y que de acuerdo al acta de posesión definitiva de veintisiete de julio de mil novecientos treinta, en cumplimiento a la resolución presidencial referida, se identificó la superficie de ***** hectáreas, como se ilustra en el plano definitivo que corresponde al ejido del pueblo antes mencionado, y que comprende los terrenos d***** de *****, el cual se concatena con el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales del citado poblado, que se encuentra en el juicio agrario 4/2011 del índice de este Tribunal que se tiene a la vista al momento de emitir esta sentencia, en donde se señala que la superficie que se entregó al ejido por dotación es de ***** hectáreas y los terrenos poseídos por el pueblo cuya superficie se confirmaba es de ***** hectáreas.***

Siendo importante destacar que la resolución presidencial mediante la cual se constituyó el ejido que nos ocupa, así como el acta de ejecución y el plano correspondiente, son documentos inmodificables, pues no existe ni siquiera un indicio en el sumario que haga estimar que fueron impugnados y por ende, revocados; por tanto, tienen plena eficacia probatoria en la presente causa agraria. Además es indispensable señalar que en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete antes citada, en el artículo 180, ya se disponía que las resoluciones presidenciales no podían modificarse o revocarse en forma alguna; asimismo, en el artículo 76 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, 225 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta, 252 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establecía que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificadas, sino en caso de expropiación, lo cual es aplicable a las resoluciones presidenciales como se establecía en el último párrafo del artículo 308 de esta última Legislación. Habida cuenta que en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, se estatuye que hasta en tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a dicha Ley, las

disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de esa Ley.

En base a lo cual se concluye que el ejido de ** únicamente acredita que es propietario de ***** hectáreas que fueron tomadas d***** de ***** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria vigente.***

(...)

Conforme a lo que se lleva expuesto, se determina que la resolución presidencial siete de noviembre de mil novecientos veintinueve antes citada, ampara la propiedad de las tierras tanto del ejido de ** Municipio de Cuernavaca, Morelos, como de la Comunidad el mismo nombre, en las extensiones que se indican. Lo cual también implica que se trata de dos entes agrarios que deben tener órganos de representación distintos, esto es, el ejido debe estar representado por el Comisariado Ejidal y la Comunidad por el Comisariado de Bienes Comunales, como resulta de la interpretación de los artículos 21, 32, 99 fracción II y 107 de la Ley Agraria."***

Posteriormente, en el mismo considerando sexto de la sentencia de primer grado, la A quo determina que la superficie controvertida que defiende el demandado en el principal, *****, se encuentra fuera de las ***** hectáreas propiedad del ejido y por lo tanto y al no demostrar el ejido actor ser propietario ni tener derechos de posesión sobre el terreno controvertido, declaró que dicho núcleo no acreditó los extremos de sus pretensiones y por lo tanto las acciones planteadas por éste eran improcedentes; lo anterior, derivado de su conclusión de que la resolución presidencial de mérito creó dos entes agrarios diferentes, es decir, el ejido de "*****", con una superficie dotada de ***** hectáreas, que le fueron dotadas y la comunidad del mismo nombre, con superficie de ***** hectáreas que le fueron reconocidas y confirmadas por el propio fallo presidencial.

Pues bien, este Tribunal Superior Agrario, estima que en efecto, la A quo realizó una indebida valoración de tal probanza, y en consecuencia, una errónea interpretación lógica y jurídica de la

Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, toda vez que la interpreta, en el sentido de que dicho fallo creó dos entes agrarios diversos, esto es, el ejido de "*****", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, al dotarlo de una superficie de ***** hectáreas, y la comunidad del mismo nombre, Municipio y Entidad Federativa, al confirmarle la posesión de ***** hectáreas; sin embargo, la A quo pasó por desapercibido, al realizar dicha valoración, que la resolución presidencial dotatoria ya transcrita, se dictó bajo la vigencia de la Ley de Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, legislación que carecía de prescripción legal alguna, respecto al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, ya que no fue sino hasta la entrada en vigor del Código Agrario de mil novecientos cuarenta, en su Artículo 109, donde se menciona por primera vez y se estatuye dicha figura jurídica.

A mayor abundamiento, y como lo señalan los recurrentes, la A quo soslayó la nota informativa del Registro Agrario Nacional fechado el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, ofrecida como prueba por el ejido actor, en la cual, la citada dependencia emite opinión respecto a la instauración de oficio del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "*****", publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos el quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, respecto del cual considera que es notoriamente improcedente toda vez que un mismo poblado no puede tener dos resoluciones presidenciales, agregando que el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, resolvió dicha acción en ese sentido, al considerar que el poblado "*****" ya cuenta con una resolución presidencial en la que se le reconoció una superficie de ***** hectáreas y se le dotó adicionalmente de ***** hectáreas, la cual fue ejecutada en todos sus términos el veintisiete de julio de mil novecientos treinta; documental, que junto

con la resolución citada, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el expediente agrario *****, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Artículo 189 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Luego entonces, al haber realizado la A quo una indebida valoración de la Resolución Presidencial en cita y haber soslayado la documental consistente en un informe del Registro Agrario Nacional fechado el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, este Órgano Colegiado concluye que los conceptos de agravio analizados, resultan fundados.

En tal virtud, este Ad quem estima, que se debe revocar la sentencia de primer grado, para el efecto de que la A quo, analice la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos veintinueve, aportada por el ejido actor, hoy recurrente, con el objeto de acreditar la propiedad del predio cuya restitución reclama, tomando en cuenta que en la legislación aplicable al momento de su emisión, no existía la figura jurídica de reconocimiento y titulación de tierras comunales, la cual se creó y reguló por el Código Agrario de 1940, así como también deberá tomar en cuenta y valorar la nota informativa emitida por el Registro Agrario Nacional citada con anterioridad; ello, con el fin de estar en posibilidad de determinar si se cumple con el primer requisito de procedencia de la acción restitutoria, consistente en la acreditación de la titularidad de la superficie en conflicto, y de ese modo, esté en posibilidad de estudiar la posesión por parte del demandado sobre dicho predio, así como la identidad del mismo, que constituyen los otros dos elementos de dicha acción, y así, dictar sentencia a verdad sabida, justificando debidamente la conclusión a la que arribe, la cual deberá ser resultado del estudio y valoración

objetiva de toso y cada uno de los elementos probatorios; lo anterior, con independencia de las violaciones procesales cometidas por la A quo, las cuales deberán también ser subsanadas al reponerse el procedimiento.

En apoyo a lo anterior, se citan a continuación, la tesis y la jurisprudencia aplicables, ambas emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizables la primera en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, Tomo XXXIII, agosto de 2010, tesis, VI.1º.A.295 A, numero de registro: 164128, página 2255; y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XII.2º. J/11, número de registro: 195425

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBEN EXAMINARSE SI SE ENCUENTRAN DESVINCULADOS DE LA VIOLACIÓN PROCESAL FUNDADA. Del análisis a los artículos 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, de conformidad con lo establecido en su artículo 2o., se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito al declarar fundada una violación procesal cometida dentro de un juicio agrario, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a la totalidad de las prestaciones demandadas en el juicio agrario de origen o cuando de dicha violación procesal dependa hacer un pronunciamiento integral en una nueva sentencia, ello será así siempre y cuando al subsanar la violación procesal el tribunal agrario responsable tenga que realizar un nuevo examen de todos los puntos litigiosos dentro del juicio de origen, pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación independiente de las otras, el Tribunal Colegiado sí debe agotar el análisis de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, lo anterior a fin de tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al analizar esas cuestiones de fondo desde el primer juicio de amparo. En consecuencia, a fin de determinar si el Tribunal Colegiado debe examinar o no los conceptos de violación de fondo, cuando por otra parte se haga valer una violación al procedimiento, deberá primeramente, ponderar si los argumentos de fondo guardan o no un vínculo

con la violación procesal, a fin de decidir si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a **verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la **verdad histórica** penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una **sentencia** sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue."**

Finalmente, y del análisis del **agravio tercero**, en el que se duelen los recurrentes de que la Magistrada del conocimiento no le concedió valor probatorio a pruebas esenciales como la pericial, con la que se demuestra que el inmueble está dentro del polígono de los terrenos propiedad del ejido; así como del **agravio cuarto**, en el que se duelen de que valoró indebidamente la prueba pericial rendida por perito único, se desprende que los mismos son **fundados**.

En primer lugar, a éste respecto, este Órgano Colegiado, al analizar tales conceptos de agravio, suple la deficiencia de la queja formulada por los recurrentes respecto a la prueba pericial, toda vez que se trata de un núcleo de población ejidal, como lo mandata el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 164.- (...)

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

Lo anterior es así, ya que los recurrentes se duelen de una valoración indebida de la prueba pericial en topografía, cuando de autos se observa, que la misma, si bien fue ofrecida por el ejido "*****", parte actora en el principal y demandada en reconvencción y que hoy se constituyen en recurrentes, la misma no se desahogó atendiendo a la determinación emitida por la Magistrada en audiencia de ley celebrada el treinta de junio de dos mil cuatro, en la cual estableció lo siguiente:

"QUINTO.- Con respecto a la prueba pericial en materia de topografía anunciada por las partes actoras tanto en el principal como en reconvencción, al advertirse que ambos coinciden en establecer que la superficie controvertida se ubica en ** número 11 con una superficie de *****.00 metros cuadrados y que se localiza en el área de asentamiento humano del ejido que nos ocupa, además de no encontrarse impugnando la naturaleza del mismo, resulta innecesaria la prueba pericial en comento, al encontrarse identificada por las mismas partes el predio en litigio."***

La anterior determinación constituye una violación procedimental, en razón de que la Magistrada sin fundar ni motivar debidamente su determinación, ordenó que no se desahogara tal probanza, sin que mediara señalamiento de desistimiento u oposición de las partes con respecto a su desahogo, además de que tal probanza es la prueba idónea para acreditar uno de los elementos de la acción restitutoria: la identidad del predio; y por lo tanto, debe desahogarse a efecto de que al dictar sentencia, se pueda determinar si la misma se encuentra en terrenos propiedad del ejido y por tanto, se declare la procedencia o improcedencia de dicha acción, resolviéndose el juicio a verdad sabida, como lo establece el artículo

189 de la Ley Agraria; máxime cuando se trata de núcleos ejidales y comunales en defensa de sus intereses colectivos.

En apoyo a lo anterior, a continuación se cita una tesis, así como dos criterios jurisprudenciales aplicables al caso (el segundo, al pertenecer a la materia laboral, es aplicable por analogía):

Tesis Aislada (administrativa)

Registro No. 200985

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998

Página: 496

Tesis: VI.2o. 74A

"PRUEBAS EN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS PUNTOS LITIGIOSOS. De la interpretación sistemática de los artículos 186, 187 y 188 de la Ley Agraria se concluye que el Tribunal Unitario Agrario debe procurar el desahogo de las pruebas necesarias para obtener el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, aun cuando las partes no hayan realizado el ofrecimiento de tales medios de convicción; por tanto, si en el juicio en que se reclama el reconocimiento y transmisión de los derechos agrarios de una unidad de una parcela ejidal, aduciendo la parte actora que se encuentra en posesión de la misma y la demandada, que es ella la que detenta la posesión de la parcela materia de la controversia, es evidente que resulta necesario el desahogo de la prueba pericial en agrimensura para establecer si existe o no la identidad de la parcela."

Jurisprudencia (Administrativa)

Registro No. 201849

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Julio de 1996

Página: 334

Tesis: V.2o. J/22

"PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O

COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO. Este tribunal considera que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la **suplencia de la **queja** y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los Jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio."**

Tesis Aislada

Registro: 204171

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Página: 651

Tesis: II.2o.P.A.13 A

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTICULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA. Si en la resolución reclamada se condena al quejoso a restituir a la actora la parcela que posee y tanto la actora como el demandado tienen reconocidos derechos agrarios y de que existió controversia en tanto a qué fracción resultaba amparada por el certificado de derechos agrarios de la actora y qué otra fracción correspondía a los derechos agrarios reconocidos en favor del demandado, es evidente que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria se debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a fin de determinar con precisión los derechos agrarios que a cada una de las partes corresponde. Al tener el Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados e igualmente tiene facultades para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios respetando el equilibrio procesal de las partes. Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable,

pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas. De manera tal que al no haberse desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento previsto en el artículo 159, fracción III en relación con la XI de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende en el resultado del fallo."

Registro No. 200637

Localización:

Novena Época

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Página: 556

Tesis: 2a./J.11/96

"PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCION O MANIFESTACIONES EQUIVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACION PROCESAL. (MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995, TOMO V, PAGINA 270, DEL RUBRO "PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA"). La actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en nuevas reflexiones y adecuando su criterio al contenido normativo de la Ley Federal del Trabajo vigente, considera necesario modificar el criterio anteriormente sustentado por la Cuarta Sala, en la jurisprudencia en el rubro invocada, considerando que como las violaciones al procedimiento que producen indefensión y trascienden al resultado del fallo sólo pueden reclamarse en la vía directa del juicio de garantías, al promoverse la demanda contra el laudo que ponga fin al juicio, en términos de los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, no puede reputarse tácitamente consentida la violación procesal consistente en la **falta de desahogo** de una **prueba admitida**, por la omisión de insistir ante la Junta en que se efectúe tal **desahogo**, habida cuenta de que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento, de tal manera que el silencio del oferente sobre la **falta de desahogo** de una **prueba** y las manifestaciones indirectas, tales como que se pase al período de alegatos, que se dicte laudo y otras similares, anteriores a la oportunidad para incoar el amparo, no producen el tácito consentimiento de tal omisión, pues su interés en que sea debidamente desahogada y valorada lo demostró al momento de ofrecerla y toca a la Junta proveer a su **desahogo** en términos de los artículos 686, 687, 777, 779, 780 a 782, 784, 785 y 883 a 887 de la invocada Ley, acorde con los

motivos de interés social que inspiran la reforma procesal de mil novecientos ochenta. En consecuencia, no existe motivo para dejar de atender al concepto de violación en que se reclama la violación procesal respectiva, en el amparo que se promueva contra el laudo. Cosa distinta acontece cuando el propio oferente obstaculiza el desahogo de la prueba, o bien cuando desiste expresamente de la misma, pues esto ya no deja duda de la voluntad del oferente, de modo que la falta de recepción no es atribuible a la Junta.”

Contradicción de tesis 10/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

A mayor abundamiento, este Órgano Colegiado estima que tal determinación tomada por la Magistrada A quo en la audiencia de ley, resulta además incongruente con las determinaciones contenidas en la sentencia que se recurre, ya que por un lado, en la audiencia de ley consideró innecesario el desahogo de la prueba pericial sin que mediara desistimiento u oposición ni por la parte oferente de la misma ni por su contraparte, aduciendo que el predio en litigio se encontraba debidamente identificado por las partes al haber sido éstas coincidentes en que éste se encontraba en el área de asentamientos humanos del ejido “*****”, mientras que en la sentencia recurrida resolvió que dicha superficie estaba fuera de los terrenos propiedad del ejido, ya que no se encontraba inmersa en las ***** que le fueron dotadas al ejido mediante Resolución Presidencial.

Todo lo anterior, se traduce en una violación a la garantía de audiencia, ya que al no desahogarse dicha probanza, necesaria para determinar la procedencia o improcedencia de la acción restitutoria y que fue oportunamente ofrecida por la parte accionante en el principal, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, dejándosele de garantizar una adecuada y oportuna defensa, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 14 constitucional, como así lo ha determinado nuestro máximo Tribunal

en Pleno, en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 200234

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Página: 133

Tesis: P./J. 47/95

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En las relatadas consideraciones, al existir violaciones al procedimiento y resultar fundados los conceptos de agravio referidos, hechos valer por el ejido "*****", parte recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario "*****", por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, el estudio de los demás argumentos vertidos en los conceptos de agravio resultaría ocioso, dado que en el presente asunto se ordenará la reposición del procedimiento y el desahogo de pruebas en el juicio agrario natural.

Sobre el particular es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 202541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o. J/6

Página: 470

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Asentado lo anterior, procederemos a precisar los efectos para los que se revoca la sentencia recurrida y que son:

1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se ordena al tribunal de primer grado, reponga el procedimiento ordenando el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora en el principal, hoy recurrente, ejido "*****", el

cual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 144 al 156 del supletorio Código mencionado.

2.- Valore debidamente las pruebas documentales siguientes, ambas ofrecidas por el ejido actor "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos:

- Resolución Presidencial de siete de septiembre de mil novecientos veintinueve (fojas 8 a 12 de autos), en la que se reconoció al poblado "*****", una superficie de ***** hectáreas que tenían en posesión y al ser insuficiente dicha superficie para atender sus necesidades agrícolas, se le dotó además de ***** hectáreas; debiendo tomar en cuenta en la valoración de esta prueba, que en la fecha de emisión de dicha resolución –veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve-, no existía la figura jurídica de reconocimiento y titulación de tierras comunales, la cual se empezó a regular al expedirse el Código Agrario de mil novecientos cuarenta.
- Nota informativa de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Registro Agrario Nacional (fojas 34 y 35 de autos) en la que la citada dependencia emite opinión respecto a la instauración de oficio del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "*****", publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos el quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, respecto del cual considera que es notoriamente improcedente toda vez que un mismo poblado no puede tener dos resoluciones presidenciales,

agregando que el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, resolvió dicha acción en ese sentido, al considerar que el poblado "*****" ya cuenta con una resolución presidencial en la que se le reconoció una superficie de ***** hectáreas y se le dotó adicionalmente de ***** hectáreas, la cual fue ejecutada en todos sus términos el veintisiete de julio de mil novecientos treinta.

3.- Una vez hecho lo anterior, y con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda, en la cual resuelva el controvertido con apego a la Litis fijada en la audiencia de ley de fecha treinta de junio de dos mil trece, debiendo pronunciarse sobre todas y cada una de las prestaciones planteadas por las partes tanto en la acción principal como en la reconvención, incluida la acción restitutoria planteada por el núcleo ejidal "*****", así como sobre las excepciones y defensas que hicieron valer las partes, absteniéndose de introducir cuestiones que no formaron parte de la Litis referida; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo a89 de la Ley Agraria.

Siendo pertinente destacar que para resolver la acción de restitución de tierras ejidales demandada por el poblado "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, deberá observar lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria y las siguientes jurisprudencias:

Novena Época
Registro: 197913
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o. J/11
Página: 481

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: 171053

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 181/2007

Página: 355

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN

DEDUCIDA. *Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.*

Contradicción de tesis 170/2007-SS. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

Tesis de jurisprudencia 181/2007. *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete.*

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198 fracción II de la Ley Agraria, 1º y 9º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal de "*****", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, por la Magistrada titular del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número *****.

SEGUNDO.- Al existir violaciones procesales, que se hacen valer en los agravios primero al sexto, y por lo tanto, al resultar parcialmente fundados éstos, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese al poblado recurrente y a los terceros interesados en los estrados de este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-